



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE



879309

19
25

ESCUELA DE
DERECHO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

ABOLIR LA PENA DE MUERTE EN NUESTRA CONSTITUCION
POR SER CONTRARIA A LA NATURALEZA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
PEDRO GARCIA CHAIRES

Asesor de Tesis: LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CELAYA, GUANAJUATO

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

PAG.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1.-LA PENA DE MUERTE EN LOS PUEBLOS DE LA ANTIGUEDAD	
a).-Mesopotamia.....	3
b).-China.....	4
c).-Hebreos.....	5
d).-Roma.....	5
1.2.-EDAD MEDIA.....	7
1.3.-EPOCA PREHISTORICA	
a).-Los Aztecas.....	8
b).-Los Mayas.....	13
c).-Los Zapotecas y Taráscos.....	16
1.4.-MEXICO COLONIAL.....	16
1.5.-MEXICO INDEPENDIENTE.	
a).-La Constitución de 1824.....	20
b).-Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.....	21
c).-El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.....	21
d).-La Constitución de 1857.....	22
e).-Proyecto de Constitución de 1916.....	22
f).-La Constitución de 1917.....	23
g).-Reformas o Adicionales al art. 22 Constitucional.....	24
CAPITULO II	
CONCEPTO.-OBJETO.-CONSECUENCIAS DE LA PENA DE MUERTE.	
2.1.-DIVERSAS ACEPCIONES DE PENA.....	27
2.2.-FUNDAMENTO Y FIN DE LA PENA.	
a).-Teorías absolutas.....	30
b).-Teorías de la retribución moral.....	30

	PAG.
c).-Teorías relativas.....	31
d).-Teorías de la prevención social.....	31
e).-Teoría correccionalista.....	31
f).-Teorías mixtas.....	31
g).-Teoría de Binding.....	31
2.3.-DIVERSOS CONCEITOS DE LA PENA DE MUERTE.....	34
2.4.-OBJETO DE LA PENA DE MUERTE	
a).-Electrocución.....	35
b).-Camara de gas.....	37
c).-La horca.....	38
d).-Pelotón de fusilamiento.....	39
e).-Inyección letal.....	39
2.5.-CONSECUENCIAS DE LA PENA DE MUERTE.	
a).-Jurídicas.....	41
b).-Sociales.....	42
c).-Económicas.....	43

CAPITULO III

CLASES DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO MEXICANO.

3.1.-PRISION.....	48
3.2.-RELEGACION.....	51
3.3.-CONFINAMIENTO.....	51
3.4.-SANCION PECUNARIA.....	52
3.5.-DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS.....	53
3.6.-SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS; DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS E INHABILITACION PARA SU EJERCICIO O DESEMPEÑO.....	54
3.7.-JUELICACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA.....	55
3.8.-SUSPENSION, EXTINCION E INTERVENCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS.....	56
3.9.-AMONESTACION.....	57

3.1.1.-MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS.....	PAG. 57
CAPITULO IV	
DELITOS QUE AMERITAN LA PENA DE MUERTE SEGUN EL ART. 22 CONSTITUCIONAL.	
4.1.-TRAIDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA.....	62
4.2.-FARRICIDA.....	65
4.3.-HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACION O VENTAJA.....	65
4.4.-INCENDIARIO.....	68
4.5.-AL ILAGIARIO.....	68
4.6.-AL SALTEADOR DE CAMINOS.....	70
4.7.-AL PIRATA.....	70
4.8.-AL REO DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.....	71
CAPITULO V	
LA PENA DE MUERTE COMO UNA PENA CONTRARIA A LOS DERECHOS HUMANOS.....	
	75
CAPITULO VI	
POSTURA DEL PUEBLO MEXICANO ANTE LA PENA DE MUERTE EN EL PASADO Y PRESENTE.....	
	84
CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFIA.....	98

I N T R O D U C C I O N

No cabe duda que el tema de la pena de muerte ha sido y será discutido incesantemente; se podrán formar bibliotecas enteras sobre las opiniones del pro o en contra de la pena de muerte.

Por otro lado la criminalidad no desaparece, sino que sólo se transforma; por eso la delincuencia tiende a evolucionar, pero también es cierto que, en el mundo actual, tan complejo y cambiante, nacen actividades y actitudes antisociales con anterioridad.

Se han ensayado distintas soluciones que van desde medidas extremas, como la pena de muerte, hasta algunas muy tenues, como la amonestación y el apercibimiento.

Ante la aparición de nuevas formas de criminalidad, así como del surgimiento de modalidades y técnicas de ejecución modernas, antes ignoradas, la moderna criminología se ve obligada a dedicarse a su estudio, implicando esto un cambio en cuanto a la metodología y algunas estructuras sociales.

A pesar del avance que hay en el tratamiento de los delincuentes, hay todavía muchos países, que no arrochan sus avances científicos que ha desarrollado el hombre desde la prehistoria, y sin embargo se siguen utilizando todavía medios para combatir a la delincuencia que son propios y dignos del hombre primitivo, tal es el caso de la pena capital; con esta medida combaten los Estados, algunos llamados desarrollados como es el caso de los Estados Unidos, a la delincuencia, a pesar de que este país ya ha puesto inclusive al hombre en la luna, todavía piensa que para acabar con la delincuencia tiene que acabar con todos aquellos que cometen -

delitos graves privandolos de su vida en una forma por de - más bárbara.

Que facultades tendrá el Estado para privar de la vida a un ser humano, siendo que éste es el don máspreciado que pueda tener todo ser vivo, que es el derecho de vivir, no - importando que el delincuente sea un depravado; acaso el Estado al privar de la vida al condenado será mejor que él; si el mismo Estado está prohibiendo el matar y el mismo ejecuta al delincuente.

Por lo que respecta a México, ésta pena capital sólo es contemplada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Justicia Militar, si bien es cierto que no se lleva a la práctica esta pena tan - inhumana, qué pasará si el día de mañana se decide llevarla a la práctica, dado que está contemplada en nuestra Carta - Magna y si esto pasa al fin y al cabo será justicia humana, que como todos sabemos, mientras sea humana la justicia será imperfecta. Es por eso que en el presente trabajo de tesis - me propongo el derogar esta pena digna de la más alta barbarie, pero nunca del ser humano racional.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para tener una idea más precisa de cómo está plasmada - actualmente la pena de muerte en nuestra Constitución se requiere necesariamente de una revisión de los sucesos y conceptos históricos y religiosos que conformaron la noción ético-moral de las antiguas civilizaciones prehispánicas y su confrontación con los principios éticos y morales traídos - del viejo continente y de otros más, que dieron origen a - nuestra cultura mestiza.

La política, el poder, el gobierno, la ley y la sociedad, pero en especial el individuo, son parte de un todo cuya expresión vemos plasmada en un espacio particular llamado México. La mexicanidad es por ello, una forma de ser y pensar; una manera de decidir y actuar, como lo podremos constatar en los siguientes subtemas.

1.1.-LA PENA DE MUERTE EN LOS PUEBLOS DE LA ANTIGUEDAD.

a).-MESOPOTAMIA.

Esta cultura situada entre los ríos Tigris y Eufrates, no tenía una clara diferencia entre Derecho penal y civil, - pues infracciones civiles o incumplimientos de contrato - traen consigo penas corporales y/o pecunarias.

El Código de Hammurabi, fue un código que fijó reglas sencillas y claras, terminó la anarquía jurídica y protegió a todos los ciudadanos, ya que combatió en primer lugar la criminalidad "dorada", terminando con la terrible corrupción de la administración babilónica, quitando la función judicial a los sacerdotes y dándosela a los jueces.

Dentro de sus penas tenían las siguientes: "los médicos en caso de éxito, se veían recompensados con sus honorarios, pero si fallaban culposamente se les amputaban las manos. Los arquitectos a los que se derrumbaban los edificios mal - construidos eran condenados a muerte si el propietario estaba adentro de la casa al ocurrir el siniestro". (1)

b).-CHINA.

La dinastía Chóu (1122 a.c.) demostró su preocupación - por el problema de la antisocialidad con un código que fue - notable para su época, pues impuso la pena proporcional y es - tuvo lleno de detalles que pueden considerarse como humanita - rios comparados con los sistemas asiáticos de su época.

Durante esta dinastía, antes de que pudieran sentenciar a muerte a un criminal, había que observarse las más rígidas y meticulosas reglas: "apelábase primeramente a un consejo - de altos funcionarios, luego a una comisión compuesta de fun - cionarios de inferior categoría, y por último al pueblo mis - mo; y parece ser que el veredicto de éste era el definitivo, algo así como los jurados de algunas naciones modernas, te - niendo únicamente el soberano la prerrogativa del perdón". (2).

El gran filósofo Confucio, afirma que hay cinco delitos imperdonables:

"1° El que el hombre medita en secreto y practica bajo capa de virtud.

-
- (1) RODRIGUEZ Manzanera Luis, Criminología, Edit. Forrda, - S.A., Av. República de Argentina 15, México, 1988. p.150.
 (2) RODRIGUEZ Manzanera Luis, Ob. Cit. p. 153.

- 2º Incorregibilidad reconocida y probada contra la sociedad.
- 3º Calumnia revestida con el manto de la verdad para engañar al pueblo.
- 4º Venganza, después de tener oculto el odio por mucho tiempo, en las apariencias de verdad.
- 5º Formular el pro y el contra sobre el mismo asunto, -cediendo al interés que se tenga en pronunciar una u otra cosa.

Confucio, señaló que cualquiera de estos cinco crímenes merecen ejemplar castigo". (3)

c).-LOS HEBREOS.

Entre el pueblo hebreo, por lo general cualquier delito que cometiere era castigado con la pena de muerte, ya que su concepto de la pena de muerte era muy radical.

Los hebreos, castigaban los siguientes delitos con la pena de muerte: "al que cometiere el delito de idolatría, homicidio, sodomía, incesto, etcétera. De un modo general aplicaban la de lapidación (apedreamiento) y la decapitación". (4).

d).-ROMA.

El Derecho romano instituyó la pena de muerte. "El delito de perduellio (traición contra el Estado), fue quizá el -

(3) Idem.

(4) Enciclopedia Jurídica, OMEBA, T XI, Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, s/a p. 974.

primero en ser objeto de aquella sanción. Más tarde al promulgarse la ley de las XII Tablas, se reglamentó la pena capital estableciéndose también con relación a los delitos de sedición, concusión de árbitros o jueces, atentados contra la vida del pater familia, profanación de templos y murallas, deshonestidad de las vestales, desobediencia a los mandatos de los augures, homicidio intencional, envenenamiento, parricidio, falso testimonio, incendio intencional, robo nocturno". (5).

La aplicabilidad de la pena de muerte también fue reglamentada por leyes posteriores tales, como la Lex Julia de Lege in Majestad; la Lex Julia sobre peculado; la Cornelia de Siccariis et beneficiis, con relación al homicidio doloso por envenenamiento; la Pompeya de parricidiis, con relación al parricidio; la Cornelia de falsis; con relación a la falsificación; la Julia de vi, con relación a la violencia pública y privada, y la Julia adulteriis, con relación a la violencia consumada, el incesto y la bestialidad.

La pena de muerte adoptó, entre los romanos diversas modalidades: se generalizó en un principio la de despeñamiento, que hizo famosa a la roca Tarpeya, desde la cual se arrojaba a los reos. Más tarde se utilizó la estrangulación, cuya ejecución tenía lugar en los calabozos. En tiempo de la república los cónsules establecieron la decapitación, al principio era aplicable a todo condenado a muerte y, más tarde sólo a los militares. Pena de ahogamiento y los azotes. Los esclavos tenían, por lo general, una específica forma de morir por la pena capital: la crucifixión, cuando estaban en la cruz algún soldado piadoso le quitaba la vida al reo de un lanzazo en el pecho. El emperador Constantino abolió esta

(5) Idem.

forma de pena capital.

1.2.-EDAD MEDIA.

La organización del sistema feudal trajo aparejada, entre los germanos, sedentarios ya en Europa desde el siglo - VII, la institución de un régimen penal más estable. El principio de la personalidad de la ley es sustituido por el de territorialidad estricta de la misma.

En este sistema, la pena de muerte, era considerada como la consecuencia inevitable de un status jurídico muy especial: el que correspondía a la "pérdida de la paz".

"El privado de la pena a causa de un delito cuya gravedad estaba determinada por el orden jurídico de cada feudo, era proscrito y considerado como enemigo de todos. El ofendido o sus parientes ponían frecuentemente precio a la vida del ofensor y cualquiera podía perseguirlo y matarlo a título sancionatorio, excepto cuando el proscrito recibía el asilo de la iglesia". (6).

También el poder público aplicaba la pena capital. La condenación se cumplía en las plazas centrales de las ciudades, frecuentemente por decapitación u horca, los traidores al Estado y los convictos de cobardía en acciones bélicas solían ser ejecutados por inmersión en lagunas o fangales.

Paralelamente se difunde, también en la época feudal, - el sistema compositivo (Wergeld), aplicable sólo a los delitos comunes de sangre. Los deudores de una víctima de homi

(6) Enciclopedia Jurídica, OMEBA, Ob. Cit. p. 975.

cidio pactaban con el victimario un precio o composición cuyo pago liberaba a éste de una sanción. Sólo en el caso de no cumplirla el reo era ejecutado.

1.3.-EFOCA PREHISPANICA.

Esta época se caracterizó por el uso de una crueldad excesiva en la aplicación de las penas. Con frecuencia se utilizaba la pena de muerte para sancionar la comisión de ilícitos, que en la actualidad se tipifican con una baja penalidad; esto demuestra claramente la barbarie que imperaba respecto a la impartición de justicia y la ejecución de penas.

a)._LOS AZTECAS.

Los aztecas, tenían una idea de justicia, de que el infractor debía de purgar su condena mientras se encontrara vivo, pues ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte; es decir, que era en la tierra donde debía de pagar sus culpas. La consecuencia y la base principal del castigo a los actos antisociales era la restitución al ofendido por el daño causado, siendo innecesario recurrir al encarcelamiento.

Los delitos en el Derecho Azteca se castigaban con destierro, penas infames, pérdida de la nobleza, destitución de empleo, esclavitud, demolición de sus propiedades, confiscación de bienes y muerte.

La pena de muerte se aplicaba de diferentes formas, incineración en vida, decapitación, descuartizamiento y machacamiento de la cabeza.

Entre los aztecas no existía la prisión como pena, pues

éstos rechazaban la idea de la existencia de un hombre que no representara la utilidad a la sociedad y que, por el contrario, significara una carga para la misma. Los delitos se dividían en leves y graves, los leves se castigaban corré - ocionalmente, por lo general con azotes o golpes de palo, y los graves eran contra las personas; ataques a la propiedad, al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas - leyes preceptivas. Así, la pena tuvo como objetivo primor - dial afligir torturas, satisfacer un instinto primitivo de - justicia en las diferentes clases sociales.

"Según, Salvador Toscano los aztecas clasificaban sus de litos en:

Delitos contra la seguridad del Imperio,
delitos contra la moral pública,
delitos contra la libertad y la integridad de las perso nas,
delitos contra la vida y seguridad,
delitos contra el honor y
delitos sexuales". (7).

La imposición y la ejecución penal fue considerada como una actividad única y exclusiva del Estado, con objeto de eliminar la venganza privada.

El pueblo azteca tuvo una serie de avances en torno al Derecho penal y al Sistema Penitenciario. Distinguió el Dere - cho en Público y Privado, existiendo ya desde esa época las causas de justificación, consentimiento y perdón del ofendi - do, la figura del indulto y la reincidencia, que fue objeto

(7) C.N.D.H., Diagnóstico de las prisiones en México, Serie folletos, México, 1991/12., p. 10.

de valoración jurídica mediante una agravación de la pena.

El Cauhoall.—Cárcel para la reclusión de los delincuentes que habían cometido delitos graves y se les debía aplicar la pena capital. Se trataba de una jaula de madera muy estrecha, vigilada rigurosamente hasta la ejecución. A esta cárcel también se le denominaba Tetlacalli, que quiere decir casa de espera.

Los aztecas, conocieron la prisión como un lugar de custodia hasta el momento en que eran aplicadas las distintas penas.

A continuación, presentaremos algunas conductas antisociales y sus sanciones que el maestro Carrancá y Rivas hizo sobre el pueblo azteca:

DELITOS

PENAS

"Traición al rey o al Estado...	Descuartizamiento.
Espionaje...	Desollamiento en vida.
Rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca, que trate de liberarse de él...	Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.
Uso en la guerra, o en alguna fiesta, de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba...	Muerte y confiscación de bienes.
Deserción en guerra...	Muerte.
Indisciplina en la guerra...	Muerte.
Insubordinación en la guerra...	Muerte.
Cobardía en la guerra...	Muerte.
Robo en guerra...	Muerte.
Traición en guerra...	Muerte.

DELITOSPENAS

Robo de armas o insignias militares...

Muerte.

Dejar escapar a un soldado, un guardián o a un prisionero de guerra...

Deguello.

Abandono, en la guerra, de la bandera...

Deguello.

Maltrato de algún embajador, ministro o correo del rey, dentro del camino real...

Muerte.

Amotinamiento en el pueblo...

Muerte.

Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes...

Muerte.

Relación infiel, por parte de un juez, de alguna causa al rey o al superior...

Muerte.

Feculado...

Muerte.

Dejar un juez corromper con dones (cohecho)...

Muerte.

Privación de la vida de otro por medio de bebedizos...

Ahorcadura.

Privación de la vida de la mujer propia, aunque se le sorprenda en adulterio...

Muerte.

Adulterio (no se reputa tal, el comercio con una soltera)...

Lapidación o quebranta - miento de la cabeza entre dos lozas; en Ichcatlán, a la mujer acusada se le descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos; en Ixtepéc, la infidelidad de la mujer -

DELITOS

Incesto en primer grado de consaguinidad o de afinidad...
 Fecado nefando (sodomía), cuando el delincuente era sacerdote...
 Alcahustería...

Lesbianismo...
 Homosexualidad en el hombre...

Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotistas...

Despilfarro, en los nobles, del patrimonio de los padres...
 Injurias, amenazas o golpes, en la persona del padre o de la madre...

Hacer algunos maleficios...

PENAS

se castigaba por el mismo marido, con autorización de los jueces, que en público le cortaban la nariz y las orejas.

Ahorcadura.

Muerte en hoguera.
 Muerte en hoguera; quemaban los cabellos con tens de pino y emborraban la cabeza con resina del mismo árbol.

Muerte por garrote.
 Emplamamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas por el orificio anal para el pasivo.
 Muerte con garrotes (secretaamente), incineración del cadáver, demolición de casa y confiscación de bienes.

Estrangulación.
 Muerte del activo, y sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.
 Sacrificio en honra de los dioses.

DELITOSPENAS

Embraguez de los jóvenes...

Muerte a golpes en el hombre y lapidación en las mujeres.

Calumnia pública grave...

Muerte.

Hechicería que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio, calamidades públicas...

Muerte abriendo el pecho". (8)

Del anterior análisis, podemos concluir que en el imperio azteca se vivía en pleno período de venganza privada, pero con la autorización y supervisión del Estado, siendo aplicable en cierto modo la Ley del Talión predominaba la pena de muerte en la ejecución de sus penas; en el caso de la pena de prisión ésta simplemente se utilizaba como un lugar donde los culpables de la comisión de delitos permanecían en calidad de depósito hasta el momento de enfrentar el castigo principal, que generalmente era la muerte en sus diferentes y atroces modalidades.

b).-LOS MAYAS.

Al parecer su sentido de la vida era más sensible, más profundo, lo cual de alguna manera se reflejaba en su Derecho penal, donde existía gran diversidad de penas, dejando ser preponderante la muerte.

El pueblo maya, que tenía un nivel superior de principios morales, lo cual enriquecía las alternativas de la ejecución de penas, siendo común el sistema de la pérdida de li

(8) CARRANCA y Rivas Radl, Ob. Cit. por C.N.D.H., Diagnóstico de las prisiones en México, Ob. Cit., p.p. 12 a 20.

bertad en vez de la pena de muerte, logrando con esto un avance importante en la humanización de su Derecho Penal.

Ni los mayas ni los aztecas veían en la prisión un lugar donde se reeducara el reo para volver a reintegrarse a la sociedad.

Haremos una clasificación de las penas y delitos de los mayas:

DELITOS

"Adulterio...

Violación...

Sodomía...

Robo de una cosa que no puede ser devuelta (no -

PENAS

Lapidación al adúltero varón si el ofendido no perdonaba (dejar caer una pesada piedra sobre la cabeza desde lo alto). En cuanto a la mujer, nada más su vergüenza o infamia. O bien lapidación, tanto del hombre como de la mujer. O bien muerte por flechazos en el hombre o arrastramiento de la mujer por el esposo y abandono en un sitio lejano para que la devoraran las fieras, o bien, como remate de la venganza privada, matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor. O bien extracción de las tripas por el ombligo a ambos adúlteros. Lapidación, con la participación del pueblo entero.

Muerte en horno ardiente.

DELITOS

se admite el robo de -
familiar o en estado de
necesidad)...

Hurtos a manos de un -
plebeyo...

Traición a la patria...

Homicidio (aun si se -
trataba de un acto cau-
sal)...

Homicidio, siendo sujeto
activo un menor...

Deudas...

Deudas en el juego de
la pelota...

Incendio doloroso...

PENAS

Esclavitud.

Pago de la cosa robada o esclavi-
tud. En algunas ocasiones, muer-
te.

Muerte.

Muerte por insidias de los parien-
tes tal vez por estacamiento, o
pago del muerto (curiosa compensa-
ción pecuniaria después de la -
prioridad de la Ley del Tali6n),
o esclavitud con los parientes -
del muerto o entrega del esclavo.

Esclavitud perpetua con la fami-
lia del occiso.

Muerte y substituci6n en la mis-
ma obligaci6n por parte de los -
familiares del deudor, siempre y
cuando el delito se hubiere come-
tido sin malicia. El se6or paga-
ba la deuda de su vasallo.

Esclavitud (el valor del esclavo
era por la cantidad perdida en -
el juego).

Muerte. En algunos casos satis-
facci6n del da6o". (9).

c).-LOS ZAPOTECAS Y TARASCOS.

Ciertamente la reglamentación de penas, así como su ejecución, entre los zapotecas y tarascos fue mínima. La delincuencia era tan baja, que la pena por excelencia entre los primeros fue la flagelación y la prisión, pero únicamente eran utilizadas por los delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. Entre los tarascos al parecer, sólo se utilizaba para esperar el día de la sentencia y excepcionalmente era la pena que se imponía al reincidente por cuarta ocasión.

En conclusión, podemos mencionar que en la época prehispánica el recurso de la prisión fue utilizado rudimentariamente, y en ninguno de los pueblos nativos se utilizó como medida de readaptación social, sino como reflexión o represión ejemplar, para disminuir la comisión de los actos antisociales. Esto era lógico, dado lo estricto del Derecho penal que imperaba durante esa época, y en la cual lo muy común era aplicar la pena de muerte, como una medida bárbara a casi todos los delitos.

1.4.-MEXICO COLONIAL.

Durante este periodo, no obstante estar regida la Nueva España por leyes españolas, la situación cambió un poco, aunque los castigos siguieron siendo crueles e inhumanos, coincidiendo de esa forma con la cultura indígena. En cuanto los medios que se empleaban en el juicio penal para obtener la confesión, tampoco hubo cambios, se continuó teniendo como base la tortura, lo que sí cambió fue en cuanto a la sanción penal, ya que esta disminuyó un poco como en la época prehispánica que se aplicaba para casi todos los delitos.

Pero esta época también se caracterizó por la conformación y consolidación de un orden social y político derivado de una legislación que hizo posible el sostenimiento de una sociedad compuesta de mestizos, mulatos, negros libres, esclavos, criollos y españoles.

A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de las leyes de Indias, en materia jurídica siguió reinando la confusión. Se aplicaba el fuero real, las partidas y las ordenanzas de Castilla de Bilbao; los autos acordados, la nueva y novísima recopilación a más de algunas ordenanzas dictadas para la Colonia, la Minería, la de Intendentes y las de Gremios.

No fue sino hasta el año de 1680 cuando aparece publicada en Madrid la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas publicar por la majestad católica, el rey Don Carlos II. En el libro VII de esta ley - Título VI, Ley XVI-, aparece ya la privación de la libertad reglamentada como pena, y no como una simple medida de custodia preventiva en la que el prisionero sólo esperaba el momento del sacrificio o del castigo, según el caso.

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas.

Esta recopilación de leyes fue el primer antecedente de una reglamentación carcelaria propiamente dicha. El régimen penitenciario encuentra una base importante en la partida VII, Título 29, Ley 15. Ahí se declara que el lugar donde los procesos deberían ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas.

En esta legislación también fueron considerados los aspectos siguientes: se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; - se prohibió a los carceleros utilizar a los indios tratar con presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y/o quitarles sus prendas; de igual forma se enunciaron algunos principios como: - la separación de reos por sexos; necesaria existencia del libro de registro y prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles.

Para comprender mejor la forma en que se reglamentó la institución carcelaria como antecedente de nuestro actual Derecho penal, transcribimos los títulos más importantes de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, según Carrancá y Rivas:

"LIBRO VII, TITULO SEIS.

- Ley 1) Que en las ciudades, villas y lugares se hagan - cárceles.
- Ley 2) Que en la cárcel haya aposentos apartados para - mujeres.
- Ley 9) Que traten bien a los presos, y no sirvan de los indios...
- Ley 15) Que la carcelería sea conforme a la calidad de - las personas y delitos...
- Ley 19) Que el que quisiere salir a cumplir destierro no sea detenido por costas o carcelaje...

TITULO OCHO.

- Ley 1) Que todas las justicias averigden y castiguen los delitos...

- Ley 6) Que a los indios amancebados no se lleve la pena del marco...
- Ley 10) Que los indios puedan ser condenados a servicio personal de conventos y repúblicas.
- Ley 11) Que los condenados a galeras sean enviados a Cartagena, o Tierra firme...
- Ley 16) Que la justicia guarden las leyes y ordenanzas - en la ejecución de las penas, aunque sean de - muerte..." (10)

Durante este periodo apareció la Santa Inquisición, el 2 de noviembre de 1571, el rey Felipe II, ordenó el establecimiento del Tribunal de la Santa Inquisición en la Nueva España, tribunal que se caracterizó por el principio del secreto, ya que todas las actividades que realizaba no podían ser reveladas por persona alguna. Era característico de este tribunal obtener la confesión y el testimonio a través del tormento en nombre de Dios, utilizando como medio los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el braceo y la plancha caliente.

Los hombres y mujeres que sufrían a manos de la Santa - Inquisición, eran encerrados los herejes y condenados a cadena perpetua.

Fuede concluirse que durante la época colonial en México, el castigo aplicado en las cárceles era todo un espectáculo. El blanco principal de la represión penal era el cuerpo humano del infractor de la ley y la pena corporal consistían en tormentos, descuartizamientos marcas con hierro candentes sobre la espalda o frente.

(10) CARRANCA y Rivas, Ob. Cit., p.p. 26 a 29.

No se contó con una clasificación adecuada de reos, por lo que convivían pobres con ricos, peligrosos con personas pacíficas, y hombres con mujeres.

No hay que descartar que varios seres humanos murieron durante los tormentos aplicados en ellos, y por lo tanto no se descartaba a inocentes en nombre de Dios, aplicando las más crueles torturas antes de morir.

1.5.-MEXICO INDEPENDIENTE.

Es natural que el nuevo Estado, nacido con la Independencia, se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones, elaborando diversos proyectos en materia penitenciaria. Sin embargo, debido a razones de tipo social, económicas y políticas, algunos de estos proyectos no consiguieron el objetivo humanitario con el que fueron creados; pero ya desde esa época se vió la necesidad de una reforma penal.

a).-LA CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 estableció algunas garantías de seguridad jurídica en favor de los individuos; entre ellas, la abolición de la trascendencia de las penas infames, la confiscación de bienes y el tormento en cualquier estado del proceso.

El segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1824 se consiguió la misma tendencia de cancelar el tormento, la confiscación de bienes y la trascendencia de las penas; pero por primera vez, se introdujo la prohibición explícita, de las penas de marca, mutilación y azotes. Además, como importante novedad, se prescribió que:

"Para la abolición de la pena de muerte se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos y no podrá extenderse a otros casos, que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación". (11).

b).-BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

Dentro de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, se presentaron varios aspectos importantes:

1.-Omitió toda referencia al tormento y sólo prohibió - el apremio o la coacción en la confesión, y

2.-Instituyó, lo cual fue un progreso importante que - "la pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimiento físico que importen más que la simple - privación de la vida". (12)

La anterior disposición, se puede considerar loable por que la pena de muerte era impuesta, casi siempre, mediante - sufrimientos físicos adicionales.

c).-EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1856.

En este estatuto, cabe destacar que conservó firme la -

(11) Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, De las garantías individuales artículos 14 al 23, Instituto nacional de Estudios históricos de la Revolución Mexicana, México 1990. p. 167.

(12) Idem.

prohibición del tormento, la infamia trascendental y la confiscación de bienes así mismo, persistió en la prohibición - directa y específica de los azotes, la marca y la mutilación.

Lo que respecta a la pena de muerte, se le agregó "los casos del traidor a la independencia, del auxiliar de un enemigo extranjero, de que hace armas contra el orden establecido y los delitos puramente militares establecidos por la Ordenanza del Ejército". (13).

d).-LA CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, conservó la prohibición del tormento, de la mutilación, la infamia, la marca, los azotes y la confiscación de bienes y agregó los palos, la multa excesiva y las penas inusitadas.

Se extendió la pena de muerte "para aquel que cometiera el homicidio con alevosía y la piratería, pero continuó cancelada para los delitos políticos". (14).

e).-PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1916.

En el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza el 10. de diciembre de 1916 todo lo concerniente a las penas se ubicó dentro del artículo 22. El texto de ese artículo incluyó la prohibición de todas las penas señaladas en la Constitución de 1857; lo relativo a la pena de muerte se conservó igual, no obstante el fuerte debate que se suscitó con motivo de la abolición de esta pena y, por otra parte

(13) Idem.

(14) Idem.

la idea de incluir al delito de violación como delito merecedor de la pena capital.

Así mismo, se observó una trascendente innovación en el artículo 22: planeó claramente que no debía considerarse con confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

f).-LA CONSTITUCION DE 1917.

En su texto original la Constitución de 1917 decía así:

"ARTICULO 22.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (15).

(15) Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, Ob., p. 169.

g).-REFORMA O ADICIONES AL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

El artículo 22 fue adicionado al inicio del periodo presidencial del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado. Esta adición formó parte de la reforma integral sobre la responsabilidad de los servidores públicos. Dicha reforma abarcó todo el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado: "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos" (artículos 108 a 114), el Título Décimo del Código Penal dedicado a los delitos cometidos por servidores públicos (artículos 212 a 224) y la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En esta reforma se da una especial atención al enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que, de acuerdo con el artículo 109 la tipifica como una conducta ilícita.

Ante esta situación fue necesario adicionar el artículo 22 constitucional, en la parte conducente para dejar claro que el decomiso de bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, no se considerará de ninguna manera como confiscación de bienes.

La reforma al artículo 22 se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1982 y entró en vigor al día siguiente de dicha publicación.

De tal manera que el artículo 22, queda así; actualmente:

"ARTICULO 22.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendenta-

les.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y, en cuanto a los demás, sólo podrán imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (16)

Como se desprende de lo anterior, no se ha contemplado una reforma a la pena de muerte, aún no es tarde para retomar el camino de la sabiduría y abolir por completo la pena de muerte en nuestra Carta Magna.

(16) Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, Ob. Cit., p.p. 170 a 171.

CAPITULO II

CONCEPTO.-OBJETO.-CONSECUENCIAS DE LA PENA DE MUERTE.

Cuando el hombre nómada y primitivo decidió unirse, primero en pequeños grupos y cuando estos empezaron a nutrirse de sus semejantes; esto originó la urbanización, la internacionalización del comercio, movilizan y despliegan recursos, cosas, individuos y grupos; imponen la adaptación compulsiva de personas a los requerimientos del crecimiento y la modernización; fuerzan el desplazamiento, la reubicación y la transformación de masas humanas, las coacciones de la transición desquiciadora de lo rural, agrícola o lo urbano-industrial. Se generalizan situaciones de sometimiento e indefensión de alineación y desarraigo, de degradación material, social y psicofísica. La comunidad tradicional es remplazada por el individualismo, la masificación y la lucha por la supervivencia. Contra los peligros del fracaso y la marginación se alienta la competencia y el uso del poder: la posibilidad es de dominación y explotación de unos sobre otros.

A lo anterior se agregan los cambios y los conflictos en lo cultural y lo político, la secularización, las reformas, las guerras y contrarrevoluciones, el crecimiento del Estado que origina una guerra interna entre sus habitantes.

El ser humano llega a un estado tal, que para gozar de tranquilidad, hace que se respeten las leyes que él mismo creó para defenderse de sus semejantes, de ese ánimo despótico de cada hombre, pero para llegar a esa tranquilidad necesita de las penas que aplicará a todo aquel que quebrante una ley; aquí es donde se originan y nacen las penas como una medida de corregir, y castigar las conductas antisociales de los individuos.

2.1.-DIVERSAS AFECCIONES DE JENA.

Se dice que la pena constituye el tercer elemento dentro del clásico típico Derecho penal: delito, delincuente y pena.

A su vez el concepto de pena es menos amplio que el de sanción. Desde que se tiene noción del delito surge como una consecuencia e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo allí nace la pena. Toda pena constituye una sanción.

Para el maestro Beccaria nace el derecho de castigar - cuando:

"La multiplicación del género humano, pequeña así misma pero muy superior a los medios que la naturaleza estéril y abandonada afecia para satisfacer a las necesidades, que se aumentaban cada vez más entre ellos, reunió los primeros salvajes. Estas primeras uniones formaron necesariamente otras para resistirlas, y así el estado de guerra se transfirió - del individualismo a las naciones.

Fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su propia libertad: y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquella solo que baste a mover los hombres para que se defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posible forman el derecho de castigar: todo lo demás es abuso, y no justicia: es hecho, - no derecho. Obsérvese, que la palabra derecho no es contradictoria de la palabra fuerza; antes bien aquella es una modificación de ésta, cuya regla es la utilidad del mayor número. Y por justicia entiendo yo sólo el vínculo necesario para tener unidos los intereses particulares, sin el cuál se -

reducirían al antiguo estado de antisociabilidad.

Todas las penas que pasan la necesidad de conservar este vínculo son injustas por su naturaleza. También es necesario precaverse de no fijar en esa palabra justicia la idea de alguna cosa real, como de una fuerza física o de ser existentes; es sólo una simple manera de concebir de los hombres; manera que influye infinitamente sobre la felicidad de cada uno. No entiendo tampoco por esta vez aquella diferente suerte de justicia, que dimana de Dios, y que tiene sus inmediatas relaciones con las penas y recompensas eternas". (1)

Una vez visto de donde nace el derecho de castigar diremos que la pena comenzó siendo venganza privada que incluía a la familia del ofensor, después tuvo el carácter público, cuando resulta impuesta por la autoridad, jefe de tribu, -clan o de familia. Venganza que más tarde aparece regulada y limitada por el poder mediante el talión y la composición.

La característica de la pena en el pasado histórico es que siempre se sacrificaba al delincuente a la divinidad o -fendida y que las penalidades crueles la tornaban francamente intimidatoria, aunque hay que analizar detenidamente -ésta expresión de intimidatoria, que como se verá más adelante si en verdad tenía esa característica las penas; en todo caso aún en la actualidad se sigue matando a través de la pena de muerte y como es que no logra en su ya larga historia ser tan intimidatoria como pretende ya que actualmente hay -niveles elevados de delincuencia entre los seres que habitan este mundo.

(1) BECCARIA, Tratado de los delitos y las penas, Edit. Forrda, S. A., Av. República de Argentina, 15, México - 1988., p.p. 10 a 11.

La pena se moderniza con el progreso de las ciencias penales, así como en el campo jurídico de la antropología criminal, la sociología y la psiquiatría, ciencias que en su conjunto ayudan a la rehabilitación del delincuente para reintegrarlo a la colectividad.

A continuación, Ulpiano y Francisco Carrara definen a la pena de la siguiente manera:

Para Ulpiano, define la pena como: "la venganza de un delito". (2).

Francisco Carrara, dice que la pena es "el mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son, con las formas debidas reconocidos culpables". (3).

Como vemos el concepto de pena en estos dos autores es diferente, ya que Ulpiano se queda en el pasado y considera que la pena debe de corresponder al tipo y crueldad de las sanciones. Como en épocas pasadas que siempre tenían penas bárbaras, como las marcas realizadas con hierros candentes en el cuerpo de los delincuentes, que llevaban también la finalidad de señalarlos públicamente; la mutilación de miembros, la introducción en canastas cerradas en compañía de animales diversos, la horca, la sepultura bajo tierra del delincuente, etcétera.

Cosa muy diferente es como piensan, Von Liszt, Frins, - Garraud, Alimena; ya que sostienen que la principal función de la pena "es la defensa social contra las acciones antisoc-

(2). Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ob. Cit., p. 966.

(3) Idem.

ciales, y que como excelentemente sintetizara el último de los nombrados, la pena debe alcanzar el máximo de defensa - con el mínimo de sufrimiento individual". (4).

2.2.-FUNDAMENTO Y FIN DE LA PENA.

Para ver el fundamento y fin de la pena existen varias teorías que a continuación veremos:

a).-TEORIAS ABSOLUTAS.

Estas teorías, la pena constituye una consecuencia necesaria e ineludible del delito, al que sigue como la sombra - al cuerpo, la razón de ser de la aplicación de una pena está dada, entonces por la sola comisión del delito.

b).-TEORIA DE LA RETRIBUCION MORAL.

Su máximo expositor es Kant, para quien en idea de nuetra razón práctica, la transgresión de la ley moral es algo digno de pena, siendo esencial que en toda pena haya justicia. Por eso expresa que la pena es un imperativo categórico y desdichado en el que se arrastra por el tortuoso sendero - del eudemonismo, en busca de algo que por la ventaja que promete desligue al culpable, en todo o en parte de la pena, - conforme al farisaico principio electivo: es mejor que muera el hombre que todo el pueblo. Cuando aparece la justicia, no tiene sentido que vivan los hombres sobre la tierra.

El principio de la razón práctica de Kant lo lleva a la equiparación de males, lo que concluye en la fórmula, clásica del Talión, según el cual quien mata debe morir.

(4) Idem.

c).-TEORIAS RELATIVAS.

A diferencia de las absolutas, no consideran que la pena es un fin en si misma sino que tiene un fin. Es un medio necesario para la seguridad social o la defensa social, que es lo que da sentido a la represión.

d).-TEORIAS DE PREVENCION ESPECIAL.

Estas no se refieren a evitar indeterminadamente los delitos en general, como ocurre con las teorías relativas hasta aquí expuesta, que por eso llaman teorías de la prevención general.

Las teorías de la prevención especial destacan el sentido preventivo de la pena con relación a un sujeto determinado. Consideran que la pena como amenaza es imponente e ineficaz para evitar el delito.

e).-TEORIA CORRECCIONALISTA.

La pena deja de ser un mal porque su objeto es el mejorar al delincuente, realizando un bien tanto en el individuo como en la sociedad. El correccionalismo trata de obtener la reforma del delincuente, mediante una especie de reeducación.

f).-TEORIAS MIXTAS.

Hacen insidir sobre la pena un carácter absoluto y uno o varios relativos, puesto que reconocen que al lado de la necesidad debe considerarse la utilidad.

g).-TEORIA DE BINDING.

Basada en que la norma es un principio que acuerda al -

Estado el derecho a exigir su observancia de parte de los súbditos, caracteriza la ilicitud, en el desprecio de esa obligación de obediencia.

El fin de la pena no puede ser el de transformar un rebelde, en un buen ciudadano, pues aunque ello fuera posible lo sería para el futuro y la violación pretérita quedaría impune.

De las anteriores teorías expuestas, hay que estar de acuerdo con la teoría correccionalista, ya que para ésta el fin de la pena, es de tratar de obtener la reforma del delincuente mediante una especie de reeducación; y no ser tan inhumanos y drásticos como Kant con su teoría de la retribución moral, donde plantea que a todo aquel que mata debe morir, llegando con esto a un estado primitivo cuando era reina la ley del talión.

Para comprender mejor el fin de las penas expondremos lo que Beccaria piensa de ello:

"...que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido.

¿Se podrá en un cuerpo político que bien lejos de obrar con pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares; se podrá repito, abrigar esta crueldad inútil, instrumento de furor y de fanatismo o de los flacos tiranos?

El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidos, aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada, la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los

ánimos de los hombres y menos dolorosa sobre el cuerpo del reo". (5)

La pena representa un doble aspecto a saber:

En cuanto a su aspecto de represión, se hace efectiva mediante los órganos del Estado, con un procedimiento perfijado contra el actor de un delito. La primera tarea del legislador será la de valorar prudente y adecuadamente las magnitudes penales, y la de valorar de igual manera el bien jurídico al que la pena se vincula.

El aspecto prevención que a su vez, se divide en general y especial. Atendiendo al general, que es un obstáculo psíquico puesto por el Derecho, es una amenaza. Si se acerta la tesis positivista de la anormalidad patológica del delincuente, toda amenaza será inútil, pues estos anormales delinquirían lo mismo, a pesar de la prevención.

La prevención especial, significa que la sanción debe tener eficacia preventiva para evitar nuevas y futuras transgresiones a la ley penal, por aquel que se hiciera posible de la aplicación de la pena. Se trata de un capítulo del Derecho penal, enriquecido en los últimos años por los progresos de la psicología y de la psiquiatría, por la renovación de sistemas carcelarios y por una mejor comprensión y estudio de las causas generadoras de la delincuencia. Ello ha traído como consecuencia un tratamiento especial de defectuosos; un particular régimen para los menores delinquentes; la sustitución de penas privativas de libertad de corta duración por otros institutos penales; la aparición en las legislaciones de la sentencia indeterminada, la condena de ejecución -

(5) BECCARIA, Ob. Cit., p. 45.

condicional, la libertad condicional, el perdón judicial, la rehabilitación, etc; y evidentes progresos en la técnica penitenciaria.

2.3.-DIVERSOS CONCEPTOS DE LA PENA DE MUERTE.

"La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye". (6)

Según Víctor Hugo, en su definición dice:

"La pena de muerte es una barbarie y un dispositivo legal absolutamente intolerable". (7)

Como vemos en las anteriores definiciones, deben de darse ciertas condiciones para que un ser humano pueda verse privado de su vida "legalmente"; y es aquella que debe de estar plasmada la pena en normas jurídicas, previamente establecidas, además de que el presunto culpable pase a ser condenado mediante un juicio seguido en su contra, así mismo deben de estar contenidos los medios por los cuales se le privaran de su vida.

Mas adelante, analizaremos todo lo concerniente a los medios que se utilizan para eliminar la vida de los condenados; si bien es cierto que en México, desde hace tiempo no se le priva de la vida a los hombres por la pena de muerte, no olvidemos que si lo contempla nuestra Constitución Polít

(6) Enciclopedia Jurídica, ONERA, Ob. Cit., p. 973.

(7) El Nacional, Guanajuato, Gto; "Memoria del Mundo", No. - 1848, 17 de Mayo 1992, Secc. Criterios p. 23.

ca de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22, y nuestro Código de Justicia Militar.

2.4.-OBJETO DE LA PENA DE MUERTE.

El objeto de la pena de muerte no puede ser otro, que el privar de la vida a un ser humano.

Pero, como ya lo menciono anteriormente, que es cierto que en México no se aplica; si se ven afectados nuestros conacionales por esta pena, y caso concreto son los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos de América: "Iri - neo Tristán Montoya y Héctor Torres García de Matamoros y - Río Bravo, Tamaulipas, los Chihuahuenses César Roberto Fie - rro Reyna y Miguel Angel Flores, de Ciudad Juárez; Javier - Suárez Medina, de Piedras Negras, Coahuila; Francisco Cárdenas, de Celaya, Guanajuato; y Ramón Montoya de Cedral, San - Luis Potosí, estan aún por conocer la fecha en que los mata - rán". (8)

El octavo es Ricardo Aldape Guerra de Monterrey, Nuevo León.

Los cinco métodos que tienen los Estados Unidos actual - mente, para ejecutar "legalmente" a los condenados a la pena de muerte son los siguientes:

a).-ELECTROCUCION.

El condenado esta amarrado a una silla especial y aún - consciente, sentirá como los verdugos le colocan electrodos

(8) SCHERER García Julio, Proceso, Semanario de Información y análisis, No. 811, 18 de Mayo de 1992. p. 40.

de cobre húmedo en la cabeza y las piernas, previamente rasuradas para asegurar mayor conductividad. Además, de un casco que le cubre toda la cara, con la excepción de la boca y un traje que cubre todo el cuerpo del prisionero, que portará un pañal, ya que a la primera descarga perderá el control de sus esfínteres.

Después de la primera descarga, de 1,000 y 2,000 voltios los testigos verán como sale humo de la cabeza del condenado si no ha muerto, se le aplicarán tantas descargas como sean necesarias. El juez William Brennan, exmiembro de la Suprema Corte de Justicia de EU, describió así la muerte por electrocución:

"Algunas ocasiones los globos oculares del prisionero estallan. El prisionero defeca, orina y vomita sangre y saliva. La piel se pone roja y se hincha, al grado de romperse al aumentar la temperatura del cuerpo. Algunas veces el prisionero comienza a quemarse, particularmente si su sudor es excesivo. Los testigos escuchan un sonido como cuando se fríe tocino y un mareante olor a piel quemada satura el ambiente". (9)

Oficialmente, el acusado muere por paro cardíaco o respiratorio, pero eso no se sabe sino hasta horas después, ya que el cuerpo está tan caliente que la autopsia no se podrá realizar hasta que se haya enfriado.

En ocasiones la primera descarga no hace que el prisionero pierda la conciencia y sus órganos vitales continúan funcionando, por lo que sentirá las siguientes descargas hasta que muera. Así describió el New York Times la muerte de Alpha

(9) SCHERER García Julio, Ob. Cit., p. 42.

Otis Stephensa, en diciembre de 1984: "La primera descarga, aplicada a las 12:18, no lo mató y el prisionero luchó por obtener aire durante los ocho minutos posteriores. Una segunda descarga lo convulsionó contra sus amarras, pero inmediatamente después los testigos observaron cómo intentaba seguir tomando aire. Los doctores tuvieron que esperar unos diez minutos más a que el cuerpo se enfriara, en ese lapso y antes de que se le aplicara la descarga fatal, el condenado trató de tomar aire unas 23 veces". (10)

Catorce estados utilizan aún este método de ejecución que ha sido impugnado ante las cortes superiores como violatorio del artículo constitucional que prohíbe el castigo cruel y desahogado para los delincuentes.

b).-CAMARA DE GAS.

Aquí el prisionero es sujetado a una silla en medio de una cámara cerrada herméticamente. Estetoscopios con largos tubos conectados al corazón del paciente permitirán a un médico monitorear el progreso de la ejecución.

El verdugo habrá advertido al prisionero de la necesidad de que respire profundamente en el momento que huelan a huevos podridos.

Bajo la silla se encuentra una olla con ácido sulfúrico y agua destilada y sobre ella se coloca una libra de cianuro sódico. Desde fuera de la cámara el verdugo accionará una palanca que hará caer el cianuro y provocará una reacción química que libera cianuro cianhídrico. Mientras el condenado no respire, no pasará nada. Cuando inhale, su cara se trans-

(10) SCHERER García Julio, Ob. Cit. p. 43

formará en una máscara de horror y dolor, los ojos saltan, - la piel se pone morada y la víctima comienza a expeler saliva.

El condenado morirá por anoxia. Esto es por asficia, - que resulta en falta de oxígeno en el cerebro. La sensación es muy parecida a la de un ataque al corazón, en el que brazos, hombros, y pecho duelen profundamente.

En septiembre de 1983, tras de la ejecución de Jimmy Lee Gray, los testigos relataron cómo durante ocho minutos - Gray tuvo convulsiones que hacían que su cabeza se golpeará contra la silla violentamente. En ese lapso respiró 23 veces.

Muerto el prisionero, un extractor vacía la cámara de - cianuro. Guardias de la prisión, con máscaras antigas y guantes, rocían el cuerpo con amonio que neutraliza el cianuro - que pudiese haber quedado.

c).-LA HORCA.

El prisionero colgado por el cuello con una cuerda y - muere por los daños que el nudo causa a la espina cervical o si eso no es suficiente, a la asfixia por presión en la tráquea.

El verdugo debe calcular la extensión de la cuerda y, - por tanto, la fuerza de la caída del condenado, para que sea suficiente para matarlo, pero no para cortarle la cabeza.

Clinton Duffy, exguardián de San Quintín, que presenció más de 60 ahorcamientos, lo describió así:

"Cuando el hombre es colgado siempre lucha por no caer

hasta el fondo, sollozando, gritando y tratando de tomar aire. Muchas veces vi sangre humedeciendo la capucha negra. Observé también que orinaban y defecaban y su desesperación era horrible. Generalmente en quince minutos estaban muertos". (11).

d).-PELOTON DE FUSILAMIENTO.

La primera ejecución en Estados Unidos, después de que la Suprema Corte de Justicia reinstauró la pena de muerte, -fué la de Gary Gilmore, en enero de 1977.

Gilmore fue amarrado a una silla, sobre su roya -a la altura del corazón- se colocó un papel con una cruz. Cuatro individuos dispararon, uno de ellos tenía balas de salva, pero ellos no sabían cuál, para limpiar sus conciencias.

e).-INYECCION LETAL.

El condenado es acostado en una camilla, el tórax, la cabeza y las extremidades son sujetos con cinturones, que apenas permitirán ver el tubo que sale de la vena del individuo.

A través de ese tubo unos dos miligramos de tiopental sódico -un anestésico comúnmente usado en operaciones- pondrán a dormir al condenado. Cuando pierda la conciencia, el verdugo le inyectará Farvulón o Bromuro Pancuronio, relajante muscular usado en cirugía del corazón, que provocará la contracción del diafragma y detendrá el movimiento de los pulmones. La dosis será unas diez veces la utilizada normalmente. Para acelerar la muerte la tercera droga, cloridio de potasio, se administrará para provocar el desaceleramiento del corazón,

hasta que deje de latir.

En diez minutos, los testigos escucharán un inútil intento de respiración profunda del condenado y un leve gorgoreo cuando la falta de aire haga que la lengua se enrolle y bloquee la tráquea. Si todo sale "bien", en unos quince minutos todo habrá terminado.

En cuatro de cada diez casos de muerte por inyección letal las cosas no salen "bien". Generalmente los guardianes de la prisión tardan más de quince minutos en encontrar y pinchar una vena utilizable en el procedimiento, mientras el condenado está conciente. Esto no puede ser hecho por médicos o enfermeras, ya que la ética les prohíbe participar en ejecuciones y sólo están presentes para firmar el certificado de defunción.

También salen las cosas mal, si el prisionero se resiste y la hora de poner la inyección intravenosa, el veneno podrá entrar en una arteria o derramarse en un músculo lo que causa dolor insuperable. Si los componentes de la solución no son balanceados correctamente o si combinan prematuramente, el líquido se puede engrosar, tapan la línea hacia la vena y hacer más lento el proceso de la ejecución. Si el primer anestésico no hace efecto rápidamente, el prisionero podría estar conciente a la hora de sofocarse, cuando sus pulmones se paralizan.

En 1984, un reportero de Newsweek estuvo presente en la muerte de James Autry: "Les llevó por lo menos diez minutos matarlo y en ese lapso el condenado estuvo conciente, moviéndose y quejándose del dolor". (12)

(12) SCHERER García Julio, Ob. Cit. p. 42.

Como se puede ver, en la Unión Americana, la inyección letal, es conocida como el "más humano de los métodos", es utilizada en 16 estados. En catorce se matan con electricidad catorce, con la cámara de gas, en cuatro se ahorca y en dos se utiliza el pelotón de fusilamiento. En seis estados se combina más de un método.

En Barbados, Congo, Mauritania, Katar, Saudiarabia, Los Emiratos Arabes y Yemen aún se utiliza el descabezamiento, - ya sea por guillotina o por espada.

En Irán, Mauritania, Pakistán, Saudiarabia, Sudán, Emiratos Arabes y Yemen se siguen utilizando la lapidación, que se hace con el cuerpo del condenado enterrado y sólo la cabeza expuesta, a la que se arrojan piedras hasta que muere.

"En 1989 una estación de televisión de California reivindicó su derecho legal a transmitir en vivo las ejecuciones. Aunque el privilegio le fue negado, la estación ha insistido en que lo que su audiencia habría visto en la televisión la hubiera persuadido de la crueldad del acto del Estado matando a sus delincuentes". (13)

2.5.-CONSECUENCIAS DE LA PENA DE MUERTE.

a).-JURIDICAS.

Dentro de estas consecuencias jurídicas, se trata de buscar, hacer justicia pero recordemos que la justicia siempre será imperfecta mientras sea justicia humana, dado que no puede ningún momento revertirse. Si a alguien se le priva de la vida, no podrá sustituirse.

(13) Idem.

Se habla que las penas de prisión son irreparables. Pero son medianamente irreparables, porque el individuo que se ve segregado por un error judicial puede reintegrarse a la sociedad que lo había alejado.

"Existe otra razón jurídica: el poder público al implantar la pena de muerte como único remedio para evitar la criminalidad, se está declarando, en forma tácita, incompetente incapaz de prevenir la criminalidad". (14)

En épocas antiguas no se contaba con medios necesarios, ni los avances filosóficos y científicos eran tan grandes para poder pensar que el delito pudiese evitarse, o prevenirse o reprimirse con una reeducación, con una readaptación, con una verdadera corrección de la persona que delinca.

Ahora los medios policíaco científico están avanzados - pero aún así se puede fallar, como para, implantar la pena de muerte.

b).- SOCIALES.

Se dice que es ejemplar, porque produce, con la privación de la vida de uno de los elementos de la sociedad, el ejemplo para que las demás personas se abstengan de delinquir. Esto es totalmente falso, dado que, donde se aplica la pena de muerte se ha demostrado que no baja el índice de criminalidad, sino al contrario aumenta, caso concreto en los Estados Unidos. Más bien es ejemplar en sentido inverso ya que a través del Estado se ha enseñado a derramar sangre.

Que es intimidatoria, que causa temor en los conciudadanos

(14) LARIOS Valencia Roberto, C.N.D.H., Penitenciaria, Colección manuales, México 1991/14 p. 20

nos y como consecuencia, se abstienen o deben de abstenerse de realizar aquellos tipos jurídicos que pueden traer aparejada la pena de muerte. Más intimidatoria que la pena de muerte, es la miseria o el hambre o la injusticia social, - cuantas personas hay que no tienen para comer, principalmente en el Continente Africano, eso sí que causa temor entre ellos. Cuando los individuos delinquen nunca piensan que la consecuencia última de su delito sea que se les prive de la vida. Planean ejecutar el delito y piensan escapar la acción punitiva, estatal. No causa en ellos temor.

Que es un medio de selección natural, en la cual los individuos al igual que las especies orgánicas, hay gente buena y gente mala. Las personas que resultan malas han de ser eliminadas; esa es la idea de quienes están en pro de la aplicación de la pena de muerte.

c).-ECONOMICAS.

Tal vez este sea un motivo importante para implantar la pena de muerte por parte del Estado; ya que todo el mundo gira alrededor de la economía y si nos ponemos a analizar que un reo consume aproximadamente treinta mil pesos diarios y - lo multiplicamos por 365 días del año, este gastará \$10'950 000.00, estando recluido en una cárcel. Ahora bien, la pena de muerte para un condenado en los Estados Unidos, por la inyección letal tiene un costo de \$71.50 dólares por cada ejecución, evidentemente que resulta más barata matar que regenerar al reo.

Lo anterior tal vez si sea cierto, pero recordemos que una vida humana no tiene precio y si se sigue los programas de rehabilitación y carcelarios al pie de la letra el propio recluso puede solventar su estancia en el penal, recordemos

que en todo caso se gasta más en equipar a una Nación en armamento, que en mantener las cárceles.

CAPITULO III

CLASES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO MEXICANO

El Derecho penal es el encargado de estudiar todo lo relativo a las personas y medidas de seguridad que hay en el Estado mexicano. Así tenemos que el Derecho penal se divide en Derecho penal subjetivo y en Derecho penal objetivo, debiendo entenderse por el primero, la facultad del Estado para determinar los delitos, las penas y medidas de seguridad. Y correspondiendo al segundo, el concepto de Derecho penal, elaborando en líneas iniciales, o sea como ordenamiento jurídico.

Tenemos entonces, que el Derecho penal comprende dos partes: la general referente a la ley, al delito, a las penas en general y medidas de seguridad, y la parte especial, que se ocupa de los delitos en particular y de sus penas respectivas.

Para tener, una idea más clara de lo anterior presentamos el siguiente cuadro:

"SISTEMA DEL DERECHO PENAL.	Parte General	a) Norma Penal. b) Delito. c) Penas y medidas de seguridad.
	Parte Especial	a) Catálogo de Delitos. b) Catálogo de Penas"(1)

Según, el Código Penal del Estado de Guanajuato, distin

(1) FORTE Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la parte general del derecho penal, Edit. Porrda S.A., Undécima edición, Av. Argentina 15, México 1987. p. 19.

que las siguientes penas y medidas de seguridad.

"Art. 46. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión;
2. Relegación;
3. Confinamiento;
4. Sanción pecunaria;
5. Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
6. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio o desempeño.
7. Publicación especial de sentencia;
8. Suspensión, extinción e intervención de las personas jurídicas colectivas;
9. Amonestación, y
10. Medidas de seguridad curativas y demás que señalen - las leyes." (2)

Como se aprecia en la anterior clasificación de las penas y medidas de seguridad, no contempla la pena de muerte - en nuestro Estado de Guanajuato.

En México, las legislaciones penales de las treinta y - una Entidades Federativas, más la del Distrito Federal en Ma-
teria del Fuero Común y para toda la República en Materia -
del Fuero Federal, han adoptado la política abolicionista de
la pena de muerte, porque el primero y más fundamental de -

(2) GUIZA Alday Francisco Javier, Código Penal y de procedi-
mientos penales para el Estado de Guanajuato, Edit. por
ULSAB, Celaya, Gto. 1992 p.p. 8 y 9.

los derechos humanos es el derecho a la vida. De ahí que, - tanto la legislación nacional como la internacional de los - derechos humanos, proclamen este derecho esencial en térmi - nos bastante similares. En la legislación nacional, el dere - cho primordial y fundamental a la vida se encuentra protegi - do por los Arts. 14, segundo pfo., y 22, tercer pfo., de la Constitución en vigor.

Sin embargo, atento a lo dispuesto en los preceptos an - tes citados, ni el derecho a la vida ni la proscripción de la pena de muerte son absolutos; aquél porque, una vez satisfe - chas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas puede privarse legalmente de la vida a una persona al apli - cársele la pena capital. Su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a o - tro tipo de delitos, la misma disposición contempla un amplio espectro de ilícitos, tanto del orden común como del militar sea un tiempo de guerra o de paz, a cuyos autores puede impo - nerse la pena de muerte.

Es por lo anterior que debe de considerarse la total abo - lición de la pena de muerte en nuestra Constitución Políti - ca de los Estados Unidos Mexicanos para no dejar la menor po - sibilidad de que se aplique dentro de la República Mexicana, ya que una vez satisfechas las condiciones y formalidades - prescritas puede aplicarse la pena capital.

Ahora bien, visto el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena capital, - ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación del or - den común, subsistiendo únicamente en materia militar, que - según el Código de Justicia Militar, establece las siguientes penas:

"ART. 122. Las penas son:

- I.-Prisión ordinaria;
- II.-Prisión extraordinaria;
- III.-Suspensión de empleo o comisión militar;
- IV.-Destitución de empleo, y
- V.-Muerte." (3)

Como se puede ver, la pena más grave que se aplica dentro del territorio de la República Mexicana y en especial en materia militar es la pena de muerte; pero cabe hacer la aclaración de cuando un militar es condenado a la pena de muerte se le da la gracia de la conmutación de la pena, por lo que la pena capital es totalmente nula en la práctica. Entonces la pena más importante que se aplica en México a un individuo es la de prisión corporal, y su duración depende del tiempo mínimo o máximo que señale para cada uno de los delitos comprendidos la legislación penal aplicable en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia del Fuero Federal, y la que rija en cada una de las Entidades Federativas.

Haremos a analizar cada una de las penas y medidas de seguridad que nos marca nuestro Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

3.1.-PRISION

La prisión es definida por el Código Penal del Estado de Guanajuato como:

"Art. 47. La prisión consiste en la privación de la li-

(3) Código de Justicia Militar, Ediciones ATENEO, S.A., México, D.F., 1983. p. 81

bortad, la que podrá ser de tres días a treinta años, reclusiendo al sentenciado en la institución que el Ejecutivo del Estado designe." (4).

En cuanto a la pena de prisión, hay algunos tratadistas del Derecho penal que no están muy de acuerdo con esta institución, entre ellos Luis Marco del Font, el cual señala lo siguiente:

"Las críticas a la prisión son numerosas, decisivas y no han encontrado una respuesta científica en sus partidarios. Sólo se afirma, en respuesta que la institución existe que es necesario defender a la sociedad, y que no se observa ningún síntoma de que la misma tienda a desaparecer. Más que de la existencia de la prisión se deberán probar su eficacia o utilidad y no siempre se hace. En cuanto a lo segundo notando que se pueda lograr la defensa de la sociedad en base a la trituración o aniquilamiento psíquico o físico de alguno de sus miembros. Y por último, en lo que se refiere a que no hay síntomas de que desaparezca, creo que ello dependerá de los poderes políticos y de la energía de quienes nos oponemos decididamente a la institución. Es decir que el énfasis deberemos ponerlo en la búsqueda de alternativas que no serán completas, ni para todos los detenidos pero que presume la ineficacia e inutilidad de la prisión. Es partir de una base concreta que implica la necesidad de ir reformando los Códigos Penales. Los cambios no operarán de la noche a la mañana, pero es necesario profundizar el pensamiento de erradicar la prisión...

También hace las siguientes observaciones:

1) No se obtienen los fines de rehabilitación es readapta -

(4) GUIZA Alday Francisco Javier, Ob. Cit. p. 9.

ción;

- 2) No disminuye la reincidencia.
- 3) Provoca aislamiento total.
- 4) Es una institución "anormal".
- 5) Es un factor criminógeno.
- 6) Provoca perturbaciones psicológicas.
- 7) Provoca enfermedades físicas.
- 8) Su duración es arbitraria y anticientífica.
- 9) Es una institución muy costosa.
- 10) Es una institución que afecta a la familia.
- 11) Es una institución clasista.
- 12) Es utilizada como control de opositores políticos
- 13) Es estigmatizante.
- 14) Provoca el proceso de prisionalización." (5)

Si bien es cierto, en la actualidad no se cumplen exactamente los reglamentos internos de la prisión y en algunos casos ni existen estos, y mucho menos los fines para la cual fue creada la prisión; se debe de luchar por una mejora dentro y fuera de la prisión para que cumpla con una real rehabilitación del reo. Pero siempre la prisión será mejor que la pena de muerte por lo siguiente:

En primer lugar porque es un sustituto de la pena de muerte y permite la conservación de la vida humana; además de que la pena capital tiene la irreparabilidad y de legalización del homicidio, y en segundo lugar permitía establecer un mínimo y un máximo conforme a la gravedad de la ofensa cometida.

(5) DEL FORT Marco Luis, Derecho penitenciario, Edit. Cárdenas y distribuidor, Primera edición, México, D.F., 1984. p.p. 647 a 669.

3.2.-RELEGACION.

La Relegación la define el Código Penal del Estado de Guanajuato como:

"Art. 48. La relegación consiste en la privación de la libertad en colonias penales." (6).

En términos más amplios esta pena privativa de la libertad se traduce en la retención del condenado en regiones o territorios alejados por lo general de los centros de población, en los que no es permitido abandonar sus límites pero sí conservar dentro de los mismos cierta libertad deambulatoria, por no estar sujeto el delincuente a reclusión carcelaria, pero sí a trabajos obligatorios y a normas disciplinarias específicas.

Cabe hacer la aclaración que esta pena fue derogada en la legislación penal, pero de hecho existe una colonia penal en las Islas Marias del Océano Pacífico.

El Estado de Guanajuato no tiene colonias penales, pero sí puede celebrar convenios con la federación y en caso concreto la relegación lo pueden pedir los delincuentes reincidentes.

3.3.-CONFINAMIENTO.

Se entiende por confinamiento:

"Art. 49. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El tribunal -

(6) GUIZA Alday Francisco Javier, Ob. Cit. p. 9.

hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condendo". (7).

Esta pena, es más que nada para sujetos de poca religiosidad y se reduce a residir en determinado lugar y no salir de él, para así poder ser vigilado el sujeto, por parte del tribunal, mismo que hará la designación del lugar donde deba residir el sujeto.

A su vez, el confinamiento también obedece a una restricción de la libertad de tránsito, para viajar por el territorio o salir fuera de él.

3.4.-SANCION PECUNARIA.

"Art. 50. Son sanciones pecunarias:

- I.-La multa, y
- II.-La reparación del daño.

Art. 51. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fije en la sentencia por días multa. El día multa equivale al salario mínimo general vigente en el Estado al momento de consumar el delito...

Art. 55. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, - con sus frutos y accesorios, y el pago en su caso de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente, y

(7) Idem.

II. El resarcimiento del daño material y moral causados así como la indemnización del perjuicio ocasionado.

La reparación del daño, en el delito de violación, comprenderá, además, el pago del tratamiento psicoterapéutico - requerido por la víctima, por el tiempo que fuere necesario a juicio médico." (8)

Entre las ventajas y desventajas que ofrecen estas instituciones están las siguientes: evitan la privación de la libertad y se supone que es un freno contra los autores de delitos de robo y en cuanto a la finalidad de lucro económico desmedido. En cuanto a los aspectos negativos se ha señalado que es una medida desigual, ya que al rico no le afecta sino pero sí gravemente al que carece de recursos económicos.

En cuanto a otras ventajas se señala su carácter de flexible, ya que tendrá en cuenta la situación del condenado es una fuente de ingresos importantes para el Estado y evita las consecuencias nefastas del error judicial. Es decir, que es una medida reparable, a diferencia de la pena privativa de la libertad y más extremadamente de la pena de muerte.

3.5.-DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS.

El decomiso es, según el art. 75 de nuestro Código penal:

"Art. 75. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos del delito a favor del Estado.

(8) GUIZA Alday Francisco Javier, Ob. Cit. p.p. 9 a 11.

Art. 76. Los instrumentos y objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso o preterintencional. Las armas serán decomisadas aún tratándose de delito culposo o preterintencional.

Art. 77. Si los instrumentos y objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia." (9).

Con el decomiso de los instrumentos y objetos que sean lícitos, se garantizará el pago de la reparación del daño, - cuando esta no se pague o no la alcance a cubrir el reo, previa venta y a petición de quien tenga derecho a la reparación del daño.

Otra cosa cuando nadie reclama la reparación del daño o no pasa a recoger lo que a su derecho le pertenece, el producto se le quedara al Estado quien lo aplicará a la administración de justicia para una mejor impartición de la misma.

3.6.-SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS E INHABILITACION PARA SU EJERCICIO O DESEMPEÑO.

La suspensión y la privación es definida como:

"Art. 80. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones que se estén ejerciendo. La privación es la pérdida definitiva de - los mismos. La inhabilitación implica una incapacidad legal

(9) GUIZA Alday Francisco Javier, Ob. Cit. p.p. 13 a 14.

temporal o definitiva para obtener y ejercer aquéllos.

Art. 81. La suspensión es de dos clases:

I. La que se aplicará como consecuencia de las penas de prisión o relegación, y

II. La que se aplica como pena prevista para un delito - en particular..." (10)

3.7. PUBLICACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA.

La Definición legal de la publicación de sentencia nos la da el art. 82, que dice:

"Art. 82. La publicación especial de la sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o más periódicos que circulen en la entidad.

La publicación procederá, a criterio del juez, en delitos contra el honor de las personas, la administración o fe públicas y se hará en la forma y periódicos que determine el tribunal, a costa del condenado." (11)

Esta publicación va encaminada, a los delitos contra el honor y contra la administración o fe públicas y que en todo caso se hará a costa del condenado, toda vez que éste es el único supuesto en que la publicación puede tener carácter de pena pública, accesoria, de naturaleza económica y complementaria de la reparación del daño moral.

(10) QUIZA Alday Francisco Javier, Ob. Cit. p. 14.

(11) QUIZA Alday Francisco Javier, Ob. Cit. p. 15.

3.8.-SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN E INTERVENCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS.

En cuanto a la suspensión de las personas jurídicas es delimitada por:

"Art. 83. Durante la suspensión la sociedad afectada no podrá realizar las actividades que el juez determine discrecionalmente." (12)

La suspensión consiste en la privación temporal de los derechos de la persona moral para efectuar las actividades inherentes a su naturaleza y a los fines para los que fue constituida. Esas actividades pueden ser: Realizar nuevas gestiones, nuevos trabajos, nuevas empresas etc.

La extinción es:

"Art. 84. La extinción consistirá en la disolución y liquidación total de la persona jurídica colectiva, que no podrá volverse a constituir en forma igual o encubierta." (13)

La extinción, disolución y liquidación deberá ser total, de modo que no hay posibilidad de que se crea nuevamente la persona jurídica colectiva.

La intervención a las personas jurídicas colectivas, consiste en:

"Art. 85. La intervención consiste en remover a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando -

(12) Idem.

(13) Idem.

ministradores de la persona jurídica colectiva, encargando - su función temporalmente a un interventor designado por el - juez. La intervención no podrá exceder de dos años." (14)

3.9.-AMONESTACION.

"Art. 86. El juez hará ver al acusado las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y advir - tiéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

La amonestación se hará en audiencia pública o privada, según parezca prudente al juez y se aplicará en toda senten - cia condenatoria." (15)

La amonestación, es una medida de seguridad que se tra - duce en una advertencia, de exhortación y combinación con ca - rácter preventivo que cabe hacer tratándose de cualquier cla - se de delitos (dolosos, culposos o preterintencionales).

3.1.1.-MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS.

"Art. 87. Las medidas de seguridad curativas consisti - rán en:

I.-Internación en el establecimiento especial que se juz - gue adecuado para la rehabilitación del imputable, y

II.-Tratamiento de rehabilitación bajo la custodia fami - liar.

Art. 88. Las medidas de seguridad curativas tendrán du - ración indefinida. Cesarán por resolución judicial, al demog

(14) Idem.

(15) Idem.

trarse la ausencia de peligrosidad del sujeto." (16)

Si bien, estas penas y medidas de seguridad que contiene nuestro Código Penal del Estado de Guanajuato, parecieren ser pocas, hay que recordar que éstas se refieren única y exclusivamente al Estado de Guanajuato, puesto que el Código Penal Federal establece más y para tener una idea más clara solamente haremos mención de ellas, las cuales son las siguientes:

"Art. 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
9. Amonestación.
10. Apercebimiento.
11. Caucción de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencias.

(16) GUIZA Alday Francisco Javier, Ob. Cit. p. 16.

15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y demás que fijen las leyes." (17)

Una vez analizadas cada una de las penas y medidas de seguridad, se aprecia que dentro del sistema penal mexicano no hay la necesidad de llevar a la práctica una pena tan inhumana como lo es la pena de muerte, y si no es llevada a la práctica esta pena no tiene objeto por qué estar contemplada en nuestra Carta Magna, ya que es obsoleta, y si algún día se trata de aplicar dentro del sistema penal mexicano sería un paso de retroceso a todas estas instituciones que acabamos de analizar, ya que si la admitimos tácitamente estamos declarando el fracaso de todas las penas y medidas de seguridad vistas en este capítulo, ya que en estas se aplican los métodos, sistemas y ciencias que el hombre ha desarrollado técnicamente y científicamente a través de los siglos, que si bien es cierto no todas funcionan a una perfección por lo menos no quitan la vida a los condenados de una manera brutal, sino que tratan de ayudarlo a través de sus programas para convertirlo en un ser humano rehabilitado y pueda algún día reintegrarse a esta sociedad tan dinámica y cambiante.

(17) CARDONA Arizmendi Enrique y Ojeda Rodríguez Cuahitémoc, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Segunda edición, Edit. Orlando Cárdenas V., México, D. F., - 1985. p. 210.

CAPITULO IV.

DELITOS QUE AMERITAN LA PENA DE MUERTE
SEGUN EL ART. 22 CONSTITUCIONAL.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la pena de muerte en su artículo 22 párrafo tercero que dice así:

"Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Quedan también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrán imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." (1).

Curiosamente este artículo en su párrafo primero, contempla la humanización de las penas, tratos y castigos otros

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
Edit. Trillas, Sexta edición, México, 1988. p. 26.

ra bárbaros, crueles y trascendentales, proscribiendo, específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como penas inusitadas y trascendentales.

Así mismo, este primer párrafo del presente artículo, - se hizo con miras a preservar la integridad y la dignidad - que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o desagradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto - las no previstas por la legislación, como las que pudieran - afectar a personas distintas al inculpaado y ajenas al delito cometido.

El tercer y último párrafo de esta norma constitucional contiene la prohibición de la pena de muerte. A este respecto, y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no sólo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que interpretando a contrario sensu al artículo 14 de la propia ley, se colige que, - satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona.

Ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas; el derecho a la vida porque, como ya lo mencioné anteriormente, satisfechas las con-

diciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cubre un amplio espectro de delitos, sean éstos del orden común o militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta tiende a desaparecer en nuestras legislaciones.

A continuación pasaremos a analizar cada uno de los delitos que nos marca el precepto 22 Constitucional, y que merecen la pena capital.

4.1.-TRAIDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA.

El delito de traición a la patria en guerra extranjera lo contempla el Código Penal Federal en el Libro Segundo, - Título Primero, Delitos contra la seguridad de la nación, - Capítulo I, mismo que dice así:

"Traición a la patria

Artículo 123. Se impondrá la pena de prisión de cinco - a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

1. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.

II.-Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como troya, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

III.-Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.-Destruya o quite dolorosamente las señales que marca los límites del territorio nacional, o haga que se confundan siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.-Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.-Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.-Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.-Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.-Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entrega unida de combate o almacenes de boca o guerra o imida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.-Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa de diez mil pesos;

XI.-Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII.-Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.-Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.-Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerdo o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.-Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o cons -

piración." (2).

4.2.-PARRICIDA.

El delito de parricidio esta contemplado, en el título decimonoveno, Delitos contra la paz y seguridad de las personas, del Código Penal Federal que dice así:

" Parricidio

Artículo 323. Se dá el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente - consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sa biendo el delincuente el parentesco.

Artículo 324. Al que comete el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión." (3)

4.3.-HOMICIDA CON ALEVOSIA, FREMEDITACION O VENTAJA.

El homicidio está contemplado en el título decimonoveno Delitos contra la vida y la integridad corporal del propio - Código Penal Federal:

" Homicidio

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que -

-
- (2) Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Forrda, --
46a. Edición, Av. República Argentina, 15, México, 1990
p.p. 43 a 44.
- (3) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit., p. 112.

priva de la vida a otro." (4)

Igualmente las agravantes del homicidio se encuentran en el capítulo III, que dice:

"Reglas comunes para lesiones y homicidio.

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de las que lo acompañan;

(4) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit., p. 107.

III. Cuando se vale de algún medio que debilitan la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halla inerte o caído y acuél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto, si el que se halle armado o de pie fuera el agredido, y, además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de éste título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea alevosía, sino también la perfida, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud o cualquiera otra que inspire confianza.

Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión." (5)

(5) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit., p.p. 110 a 111.

...Sobre éstas agravantes del homicidio, hay una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"PENA CAPITAL. En el texto auténtico del Art. 22 Constitucional no se exige para la aplicación de la pena capital, que en el homicidio concurren las tres calificativas de alevosía, premeditación y ventaja, sino que basta que exista - cualquiera de ellas para que sea procedente la aplicación de esa pena." (6)

4.4.-INCENDIARIO.

En todas las leyes penales de México, este delito no se contempla tipificado, sino que para nuestro derecho está considerado como una circunstancia, posibilidad o medio de ejecución de un delito; el incendio es un procedimiento que puede generar grandes estragos a catástrofes. De manera genérica y doctrinaria el incendiario es aquel individuo que causa de manera intencional un incendio.

Se desprende que sus elementos son: la provocación de un fuego que llegue a ser incontrolable por su autor, y la efectiva proyección de un peligro general para bienes o personas resultante de su propagación. Desde luego, para que fuese aplicada la pena de muerte por este delito, debe ser tal gravedad, que justifique la imposición de esa sanción.

4.5.-FLAGIARIO.

Este delito, que también se le llama secuestro lo contempla nuestro Código Penal Federal, en el Título vigésimo -

(6) T.N., p. 632, Amparo Penal Directo, Mendoza, Aurelio, 21 de marzo de 1919, mayoría de 7 votos.

primero, privación ilegal de la libertad y otras garantías, que dice así:

"Artículo 366. Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando - la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, - sea a aquélla o a terceros si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño o su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona an-

tes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364." (7)

4.6.-SALTEADOR DE CAMINOS.

Recordemos que éste delito era muy común en el México antiguo, donde no había mucha seguridad en los caminos que por lo general eran senderos, algunos empedrados; pero siempre solitarios, hoy en la actualidad si se da éste delito pero ya no tanto como antes; se le puede encuadrar éste ilícito en el título decimoctavo, Delitos contra la paz y seguridad de las personas, mismo que dice así:

"Artículo 286. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin; y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años." (8)

4.7.-PIRATA.

En el título segundo, Delitos contra el derecho internacional, se encuentra el delito de piratería, el cual dice así:

"Artículo 146. Serán considerados piratas:

-
- (7) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit., p.p. - 120 a 121.
 (8) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit., p.p. - 104 a 105.

I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, aprehen a mano armada alguna embarcación o cometan depredaciones en ellas o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II. Los que, llendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata; y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en el conducente a las aeronaves.

Artículo 147. Se impondrá de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata." (9)

4.8.-AL REO DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.

Todo lo relacionado sobre la pena de muerte, en el Código de Justicia Militar se encuentra en los siguientes artículos:

"Artículos 122, fracc. V; 130; 142; fracc. III; 151, - fracc. I; 174; fracc. I; 175; 176, fracc. I, II, III, IV y V; 177; 178 fracc. I; 190, fracc. IV; 197, fracc. I; 202; - 203 fracc. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII

(9) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit., p. 51.

XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; 206; - 208, fracc. I, II y III; 209; 210; 213; 219, fracc. I, II, - III y IV; 237; 252; 253; 273; 274; fracc. I, II y III; 279 - fracc. III; 285, fracc. IX; 286; 288; 290; 299, fracc. VII; 303, fracc. III; 305, fracc. II; 312, fracc. II y III; 318, fracc. VI; 319, fracc. I; 321; 323, fracc. III; 338, fracc. II; 359; 362, fracc. I, II y III; 363; 364, fracc. IV; 376, fracc. I y II; 385; 386; 390; 397, fracc. I, II, III, y IV - y 398." (10).

Haremos mención, solamente de los delitos que son castigados por la pena de muerte dentro del Código de Justicia Militar, mismos que son los siguientes:

Por traición a la patria; espionaje; delitos contra el derecho de gentes; rebelión; falsificación; extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército; desertión e insumisión; insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército; falsa alarma; insubordinación; abuso de autoridad; desobediencia; asonada; abandono de servicio; extra limitación y usurpación de mando o comisión; delitos contra el deber y decoro militares; infracción de los deberes de - centinela, vigilante, serviola, tope y timonel; infracción - de deberes especiales de marinos; infracción de deberes especiales de aviadores; infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo; infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o - de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga y contra el honor militar.

Mencionaremos una jurisprudencia al respecto de los delitos del orden militar, misma que dice así:

"TENA CAPITAL, EN EL PUERO DE GUERRA.

La pena capital está establecida en la Ley Penal Militar vigente, como la autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede considerarse como inusitada y trascendental por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal del Distrito Federal, puesto que no entraña su abolición en todo el Territorio Nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar." (11)

Como ya vimos, prácticamente sólo se conserva la pena de muerte en México en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 párrafo tercero y en el Código de Justicia Militar; aunque en nuestra República Mexicana se ha ejecutado esta pena capital, solamente en 8 ocasiones, siendo la última de ellas el 9 de diciembre de 1937, en la ciudad de Puebla.

Si bien, es cierto, algunos de los delitos mencionados en este capítulo parecen o son violentos, este no es motivo para que el Estado prive de la vida a los seres humanos, ya que los mismos hombres no están facultados para disponer de la vida de otros hombres, el Estado al privar de la vida a un hombre, que no deja de serlo aunque sea un criminal, desborda el límite de su poder. Para ello reflexiona largamente a través de sus órganos judiciales, prepara a través de sus órganos ejecutivos y consume a través del verdugo. El homicidio que comete resulta por ello más grave que el que castiga, lo que representa también la más grave ejemplaridad negativa

(11) Quinta Época: Tomo XI, Pág. 2397. Valencia Flores Tomás.

para una sociedad humana.

En cuanto, a la legislación penal militar, se hace ya sentir en este código la corriente abolicionista de la pena de muerte; puesto que establece la conmutación de ésta por la de prisión extraordinaria; así como la substitución de la pena capital en el caso de la mujer, del menor de 18 años, de aquel que tenga 60 años o cuando hayan transcurrido cinco años al momento de ser aprehendido el presunto delincuente.

Por los motivos anteriormente expuestos se debe de seguir la corriente abolicionista para que en todas nuestras legislaciones y en nuestra Constitución quede totalmente abolida la pena capital.

CAPITULO V.

LA PENA DE MUERTE COMO UNA PENA
CONTRARIA A LOS DERECHOS HUMANOS.

El ser humano desde su creación tiende a evolucionar, a llegar a un grado de perfección tal que a veces no se para a observar los perjuicios ideológicos de sus actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general su vida misma, pero si lo analizamos detenidamente todo esto gira alrededor de un solo fin, tan constante como insaciable: superarse así mismo para obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada.

Para lograr esa felicidad, el ser humano debe de desempeñar una serie de actividades dentro de un Estado de derecho, pero esa actividad del gobernado estará limitada por la Ley Suprema en tanto que no afecte una esfera individual ajena o no lesione a la sociedad o comunidad misma. Esta Ley Fundamental que consigna un régimen de intervencionismo de Estado cuya finalidad primordial será el tutelar o una coactividad, mediante la regularización de las conductas de los gobernados.

Así al ser humano, se le protegió y se le protege en su calidad de ser y de ente socio-político con independencia del Estado concreto a que pertenezca; puede el ser humano tener una ideología comunista o capitalista, no importa esto dado a que pertenecen a una misma especie. Esta idea esta sustentada por la "U.N.E.S.C.O. (Organización, Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas), cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de

1948 en el Palacio de Chaillot de París." (1)

Cabe recordar que ya con anterioridad durante la Revolución Francesa, que más adelante veremos en el presente capítulo, fue donde propiamente se declararon los derechos del hombre.

Tomemos que durante la Revolución Francesa y con el reciente documento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, fue donde se formuló la universalidad de los derechos humanos sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión. A estos derechos no sólo les asigna un contenido puramente civil y político, sino económico y social.

Como consecuencia, los derechos humanos deben de ser reconocidos al ser humano para lograr su respetabilidad como persona y desarrollo vital dentro del Estado. Por lo tanto, los derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las "garantías individuales" y las "garantías sociales".

La Ley Suprema de 1917 es el ordenamiento jurídico fundamental en que se recoge preceptivamente la justicia social o bien común, que a su vez expresa una verdadera síntesis armoniosa de los primordiales imperativos de carácter filosófico, político, social y económico que deben condicionar a todo derecho positivo básico para conseguir la felicidad de un pueblo mediante la protección y desenvolvimiento progresivo de todos y cada uno de sus gobernantes que componen el Estado.

(1) EURGOA Ignacio, Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S.A. Av. República de Argentina, 15, México 1968. p. 154.

De todo lo anterior, se desprende que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creada en 1917 se encuentran consagrados los derechos humanos y curiosamente en éstas no se consagra el derecho a la vida, ya que el artículo 22 párrafo tercero permite la pena de muerte, siendo que este mismo artículo prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; acaso el derecho a la vida es inferior a la infamia, la marca, los azotes, etc. Muchos dirán que el artículo 14 Constitucional consagra el derecho a la vida, pero no es así ya que una vez cumplidas las formalidades que nos menciona el citado artículo el Estado puede quitar la vida a los seres humanos. A nuestra querida Constitución le hace falta dar un paso para consagrar todos los derechos humanos y ese sería derogado y abolir en su totalidad la pena de muerte.

La especie humana tiene derechos, que no importa su raza, lenguaje, posición social, estado físico o nacionalidad que le son inherentes a su persona humana, los cuales son los derechos humanos.

Se habla de los Derechos Humanos que son innatos, naturales e inalienables, pues nadie puede vender su libertad, su honor o su vida.

El derecho a la vida como derecho humano es el primero y fundamental, pues sin él los demás no pueden existir, y por lo tanto aquél Estado que aplique y contemple en sus legislaciones la pena de muerte, estaría siguiendo un retroceso en su evolución ya que la pena de muerte fue una institución que cumplió con un fin determinado en el pasado. Cuando la sociedad era incapaz de prevenir delitos y de corregir al

delincuente fue el único medio penalístico bueno. Pero ahora en nuestros días este ya no es un argumento a favor de la pena de muerte ya que la ciencia ha evolucionado e incluso hay disciplinas encargadas exclusivamente para la rehabilitación y reintegración de los delincuentes a la sociedad.

Por el sólo hecho de serlo, todo ser humano tiene derechos inherentes a su persona. El ser humano los tiene aunque el no quiera. Así todo ser humano tiene derecho a la vida, ya que una característica del ser humano y en general de todo ser vivo, es la reproducción, ya que constituye el instinto o impulso más relevante de la biología en cuanto permite a la conservación de las especies. La especie humana tiene como elementos adicionales en la reproducción, la expresión superior del amor y de la sexualidad, así como la tendencia o el deseo de crear esa estructura fundamental que es la familia, y dentro de esta la conservación de la vida humana.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, aunque sea un depravado o un vicioso seguirá teniendo ese derecho a que se le trate con dignidad a que se le respete su vida.

"Todo hombre tiene derecho a vivir, pero también la obligación de hacerlo, mientras su vida, no llegue a un fin natural, será la propia naturaleza, a través, de los síntomas que presente el enfermo o el moribundo, la que señale ese término." (2)

Tenemos pues, que a través de la historia del ser humano no siempre se ha respetado este derecho a la vida, ya que

(2) C.H.D.H., Documentos y testimonios de cinco siglos compilación, Colección manuales, México 1991/9 p. 18.

El ser humano se ha hecho justicia algunas veces por sí mismo contra sus semejantes, basta recordar aquel lema del hombre primitivo del ojo por ojo y diente por diente, más conocido como la ley del Talión. Sin embargo dentro de la historia que ha forjado el hombre se encuentra un suceso importante que es la Revolución Francesa que propiamente abarca de 1789 a 1804, en la cual se proclaman los derechos del hombre teniendo estos un gran avance humano y político en todo el mundo, sin embargo este movimiento no fue suficiente para llegar a esa perfección que pretende el ser humano.

Recordemos a un gran hombre, Víctor Hugo que en 1851, - había cumplido 49 años, con una larga cabellera que caía sobre sus hombros, luchaba para llegar a tener un derecho jurídico perfecto y no sólo en Francia sino en todo el mundo, y siempre contrario a aquel hombre que fue creador de la guillotina el famoso Dr. Joseph Ignace Guillotin, diputado de la Asamblea constituyente de 1789, que en su proposición de ley sobre la reforma del sistema penal revolucionario (6 artículos) señalaba, en nombre de la igualdad "que todos los delitos deberían ser castigados con el mismo género de penas; fuese cual fuese el rango y el estado culpable." El honorable Dr. añadía (en el sexto artículo) "que el suplicio será el mismo... El criminal será decapitado y lo será por efecto de una simple máquina..." (3)

Con lo anterior se ve que la Revolución Francesa no fue capaz de asumir que la reforma del sistema penal debería de haber excluido no sólo la guillotina, sino la abrogación total de la pena de muerte.

(3) El Nacional, Memorias del mundo, Guanajuato, Gto; No. 18 48, 17 de Mayo de 1992, Secc. Criterios.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Afortunadamente Víctor Hugo luchó por la total destitución de la pena de muerte, ya que en opinión de él, la pena de muerte "es una muestra de barbarie y un dispositivo legal absolutamente intolerable." (4)

El propio Víctor Hugo, el 15 de Septiembre de 1848 (dos años antes de que comenzara un exilio que lo obligaría a dejarse de Francia durante el gobierno de Napoleón III que derribó la república, es decir durante 29 años) hizo un memorable discurso ante la Asamblea Francesa:

"... Ustedes, dirán a los diputados, acaban de consagrar la inviolabilidad del domicilio y nosotros les pedimos que consagren una inviolabilidad más alta y más santa todavía, la inviolabilidad de la vida humana. Señores, una Constitución y, sobre todo una Constitución hecha en Francia, tiene que ser un paso adelante en la civilización. Si no es un paso adelante en la civilización, no es nada (en la Cámara gritos de "Tres bien ; Tres bien!)." .

Siguió: "Y bien ¿Saben ustedes lo que es la pena de muerte? La pena de muerte es el signo especial y eterno de la barbarie (Movimientos en la Cámara). En todas las partes donde se prodiga la pena de muerte la barbarie domina; allí donde la pena de muerte es rara, la civilización es reina" - (Sensación en la Cámara).

Continuó: "Ustedes puede ser que no abolirán la pena de muerte hoy, pero, no lo duden, mañana lo harán y sus sucesores la abolirán (en la Cámara, agitación y gritos de "¡Nosotros la aboliremos! ") "Señores, son los hechos incontestables. La suavización de las condenas es un gran progreso. El

(4) Idem.

Siglo XVIII ha abolido la tortura y esa es una parte de su gloria; el siglo XIX, abolirá la pena de muerte "(en la Cámara gritos de adhesión: Oui; oui; Sí, sí)". "Ustedes escriben en el preámbulo de su Constitución "En presencia de Dios" y ustedes comienzan por quitarle, a ese Dios, el derecho que no les pertenece nada más que a él, el derecho de la vida y la muerte". (En la Cámara de nuevo, Tres bien, tres bien, - Muy bien, muy bien...). Y Víctor Hugo acaba su discurso como diputado así "Yo voto por la abolición pura, simple y definitiva de la pena de muerte." (5)

Como se aprecia actualmente en el mundo no ha desaparecido la pena de muerte tal y como lo pedía Víctor Hugo, no aún en su país Francia ya que durante el gobierno de Miterrand, no se abolió en la Constitución Francesa.

Se podrá hablar de cual es el papel del Estado frente a los delincuentes, acaso sería aquel de privar de la vida a sus ciudadanos, no porque el Estado nunca debe enseñar a derramar sangre, que ejemplo dará para sus ciudadanos, en todo caso el Estado se declararía incompetente de poder educar a los hombres, si antes los matáramos porque no se creía, que se tenía a los medios suficientes para su rehabilitación entonces ahora cuál sería el pretexto para matarlos.

El Poder Público, al implantar la pena de muerte como único remedio para evitar la criminalidad, se está declarando, en forma tácita incompetente, incapaz de prevenir la criminalidad.

El maestro César Beccaria, dió una posibilidad de que -

(5) El Nacional, El mundo: Los hechos, Guanajuato, Gto; No. 1835, 4 de Mayo de 1992, Secc. Criterios.

pueda existir la pena de muerte cuando él mismo dice que sólo es necesaria en algunos casos; y yo pienso que la pena de muerte no puede ser legítima ni necesaria en ningún caso, puesto que el mismo Estado enseñaría o meter a sus semejantes.

En todo caso se estaría llendo en contra de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que fue aprobada por la Asamblea General de la O.N.U., en la resolución 3452 (XXX) el 9 de Diciembre de 1975 misma que dice:

Artículo 2.-"Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.-"Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes." (6)

Por todos los motivos anteriores pienso que la pena de muerte que es una pena cruel, no debe de estar contemplada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

(6) C.N.D.H., Documentos básicos sobre la tortura, serie folletos '90/3. p. 14.

canos, ya que se debe de derogar en su artículo 22, y dar así un paso más hacia la civilización, así lo humano.

CAPITULO VI

IGSTUPA DEL IUEBLO MEXICANO ANTE
LA PENA DE MUERTE EN EL PASADO Y PRESENTE.

Como se vió en el capítulo primero, durante la Época - Prehispánica y más concretamente durante el Imperio Azteca, como toda Nación en su pasado fueron crueles las penas impuestas para aquellos seres humanos que cometían el más leve de los delitos castigados en aquella época. Para los aztecas, propiamente no existía la cárcel ya que este sólo era un lugar donde los prisioneros esperaban a ser condenados y la pena impuesta por no decir que casi siempre era la pena capital, quizá esto se debió a que no se tenían los suficientes conocimientos en materia de prevención y readaptación de los delincuentes; otra cuestión que se debió a que el pueblo azteca tuviera penas bárbaras es porque desde sus orígenes fue un pueblo eminentemente militar, y como guerreros que eran, debían de tener un régimen rigurista dentro de su legislación penal.

Aún cuando el prisionero se le condenaba a la pena capital en el pueblo azteca, ésta pena era agravada puesto que antes de que muriera el condenado debería de sufrir en vida todo tipo de tormentos antes de que pereciera en una forma - por demás espantosa; así tenemos las más variadas formas que existieron para morir por la pena capital como es: incineración en vida, decapitación, descuertizamiento y machacamiento de la cabeza.

Los delitos cometidos por los aztecas, algunos parecían ser de menor importancia pero inclusive a éstos se les tenía una pena, que era la pena de muerte, así tenemos por ejemplo el adulterio, la embriaguez en los jóvenes, el des -

pilfarro, etc., e inclusive algunas actividades o comportamientos del hombre dentro de la sociedad azteca eran castigados con la pena capital, como por ejemplo el lesbianismo, la homosexualidad en el hombre, etc., se ve claramente que en su pasado el pueblo mexicano tenia actitudes bárbaras para castigar a aquellos seres que se atrevían a cometer un delito.

Algunas de las cosas buenas traídas por los españoles, fueron sus legislaciones más humanas se podría decir que atenuaron las penas que durante la época prehispánica, legislaron todo el derecho penal que era de una gran barbarie en sus penas. Por primera vez se crearon las cárceles dentro de la Nueva España, que si bien era cierto, éstas en un principio fueron calabozos o masmorras, ya cuando menos no eran un lugar en el cual el prisionero debía de esperar para la aplicación de la pena capital, sino que eran centros en los cuales los delincuentes debían de purgar sus condenas, cabe hacer la aclaración de que en este tiempo no existían los métodos ni las ciencias para llegar a una buena rehabilitación del condenado, inclusive en estas cárceles los prisioneros salían más "instruidos" sobre como cometer nuevos delitos, sin ser descubiertos.

Durante la época colonial, apareció la Santa Inquisición la cual si privó de la vida a muchos seres humanos; ya que en ésta; para obtener la confesión por parte del prisionero, se utilizaba torturas por parte del inquisidor que en la mayoría de las veces al no obtener la confesión y el testimonio desdado terminaban con la vida del infeliz que caía en las manos de la santa inquisición; estos tormentos iban desde torturas por medio de los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el braceo y la plancha caliente, así como, descuartizamientos, marcas con hierro candentes sobre la espal-

da y frente.

Con la Independencia de la Nueva España, y el nacimiento del nuevo México aparece por primera vez la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que trajo consigo la abolición de penas infames, así como la prohibición de penas de marca, mutilación y azotes, pero no logró la prohibición de la pena más infame y trascendental, la cual es, la pena capital. Después viene la Constitución de 1857, en esta prohibió los talos y las penas inusitadas, pero en lugar de prohibir la pena de muerte la amplió para que se aplicara al que cometiera el homicidio con alevosía y la piratería. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, después de pasada la Revolución Mexicana, esta constitución aún conserva la pena capital, tal y como la conocemos hoy en día en su artículo 22 constitucional párrafo tercero; sin embargo a través del tiempo en México se viene sintiendo una tendencia abolicionista en contra de la pena capital tal es el caso, de que, en el Código Penal Federal que contemplaba esta pena la a abolido, al igual que en otras legislaciones penales de las entidades federativas tal es el caso del estado de Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, como se aprecia en México se sigue la corriente abolicionista, cabe recordar que únicamente subsiste la pena de muerte por disposición que hace nuestra Constitución y en las legislaciones sólo lo contempla ahora en la actualidad el Código de Justicia Militar, aunque ya por muchos años no se lleva a la práctica esta pena ya que el mismo Código de Justicia Militar contempla la conmutación de la pena capital por la pena de prisión.

Para el maestro Raúl Carranca y Trujillo, en México la pena de muerte trae polémica en cuanto a su posible aplicación tanto a los delitos del orden común, como los que con-

templa nuestro Código de Justicia Militar, esta polémica él la sintetiza en los argumentos del pro y contra de la pena capital, mismos que veremos enseguida:

"El pro se expresa así: la pena de muerte es lícita y necesaria en toda sociedad civil, para el bien de ella misma. Se funda esta conclusión en lo siguiente:

a) La autoridad política tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad porque evite otros crímenes. Constituye, por ello, una forma legítima de defensa.

b) Ello se entiende siempre que la pena de muerte no sea sustituible por otra y otras personas o que su ejemplaridad baste para salvaguardar el orden en la vida civil. Ninguna otra pena es tan ejemplar y así es como no puede ser sustituida; luego es necesaria.

c) Siendo la sociedad la agrupación de hombres para el bien común, debe contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento. Luego la pena de muerte es lícita.

d) Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y justifican, por ello, la pena de muerte. La experiencia prueba esta conclusión, ya que los crímenes atroces causan una reacción en la conciencia social que pide el sacrificio de los criminales.

En contra, a su vez, se sintetiza por su parte así: la pena de muerte no es ni lícita ni necesaria en las sociedades civiles. Tal conclusión se funda en que:

a) Para que fuera lícita habría que admitir que la facultad de aplicación hubiere sido concedida al Estado por los ciudadanos a virtud de un pacto entre ambos, fundado o en el derecho de cada ciudadano a disponer de su propia vida; lo que es inaceptable.

b) Su necesidad no está probada ya que hay otros medios de impedir que los criminales sigan dañando a la sociedad, - por lo que es inútil.

c) No constituye escarmiento para el que ha delinquido, pues con privarlo de la vida se hace imposible toda corrección; y tampoco constituye ejemplo para los que no han delinquido, pues, a pesar de ella, siguen cometiéndose delitos y los reos que la han sufrido han sido testigos de ejecuciones anteriores, además de que la conducta criminal se da cualquiera que sea la pena con que se le retribuya o amenace.

d) Por aplicarse sobre el pobre, el desvalido, el que carece de medios económicos para cuidar de su proceso penal conforme a la mejor técnica, habilidad, capacidad, etc., de sus defensores, la pena de muerte es radicalmente injusta, - por desigual no obstante tratarse de iguales.

e) Por no permitir la reparación a que diera lugar los errores judiciales y la malicia humana que falsea la prueba, esto es, por ser irreparable, es ilícita; pues la supresión de la vida humana requeriría, cuando menos, una justicia perfecta y, por ello, fuera del poder humano.

f) Hay numerosas legislaciones en el mundo que han abolido la pena de muerte y las sociedades regidas por ellas no han perecido, luego tal pena no es imprescindible.

g) La eliminación del criminal, por medio de la pena de muerte, a nadie beneficia salvo al verdugo, que gana por ello un estiramiento; si el criminal trabaja para resarcir los daños que ha causado a los deudos de su víctima y, además, a la sociedad, por las erogaciones que le ocasiona, todos se beneficiarían con la pervivencia de aquél.

h) La conducta del criminal obedece a factores causales varios: antropológicos, físicos y sociales. La pena de muerte suprime al hombre y, con él, los factores antropológicos del delito; pero deja intactos los otros factores que, así, siguen influyendo en la conducta de los individuos. Luego la pena de muerte no es un medio adecuado para combatir las conductas criminales o sea para prevenir el delito.

i) No constituye la pena de muerte una especie de legítima defensa de la sociedad; pues la legítima defensa se ejercita en evitación del daño inminentemente amenaza, y en caso del daño a quedado consumado, por lo que, no tratándose de evitarlo, lo que se hace es reaccionar después de él, esto es, vengarse. Luego tal pena no está justificada.

j) Si no se justifica la venganza, podría decirse que tal pena es curativa; pero ello tampoco es posible, pues al privar de la vida hace imposible toda curación.

k) Por lo mismo que los hombres no están facultados para disponer de la vida a un hombre, el Estado al privar de la vida a un hombre, que no deja de serlo aunque sea un criminal, desborda el límite de su poder. Para ello reflexiona largamente a través de sus órganos judiciales, prepara a través de sus órganos ejecutivos y consume a través del verdugo. El homicidio que comete resulta por ello más grave que el que castiga, lo que representa también la más grave ejemplar-

ridad negativa para una sociedad humana.

1) Las leyes tienen una función política Analista, que consiste en elevar el nivel cultural de la sociedad y fortalecer los lazos de solidaridad entre sus miembros. Por medio de la pena de muerte se enseña a privar de la vida humana y se estimulan los instintos primarios y antisociales, que están muy lejos de haber desaparecido de los hombres." (1)

Como ya vimos, el maestro Raúl Carranca y Trujillo, en la anterior recopilación de las diversas opiniones que denota la pena capital, los agrupa en esos dos grupos, del pro y del contra. A continuación veremos la opinión de diversos mexicanos sobre esta pena, que se han dado en los últimos días, por virtud de los conacionales que esperan ser ejecutados por los Estados Unidos en fechas próximas.

Veremos el escrito que hizo el Doctor Jorge Carrizo, quien es presidente de la recién creada Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso del joven mexicano condenado a muerte en el Estado de Texas, Ricardo Aldape Guerra, mismo que sería ejecutado el 12 de Mayo de 1992, pero el gobierno de los Estados Unidos le concedió el aplazar la ejecución hasta el día 24 de Septiembre de 1992, mismo escrito que dice así:

"ESCRITO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDO
A LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE TEXAS,
REFERENTE AL REO MEXICANO
RICARDO ALDAPE GUERRA.

(1) CARRANCA y Trujillo Radl, Derecho penal mexicano, parte general, Edit. Porrúa S.A., Av. República de Argentina, 15, México, D.F. 1986 p.p. 727 a 729.

(México, D.F., 8 de mayo de 1992)

Mrs. Ann Richards,
Gobernadora del Estado de Texas.

Distinguida señora Gobernadora:

El reo mexicano Ricardo Aldape Guerra ha sido condenado a la pena de muerte y se tiene previsto ejecutarlo el próximo día 12 del presente mes.

Independientemente de los recursos jurídicos con que anda cuenta la defensa del condenado, en todo caso es facultad suya, señora Gobernadora, otorgar el perdón.

Es convicción de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que la pena de muerte es irracional y atenta con los más elevados principios humanitarios.

Resulta irracional porque carece de efectos de prevención de la criminalidad: los delitos graves no aumentan allí donde la pena capital se suprime. Su irracionalidad también tiene que ver con que es una pena irreversible que impiden corregir los errores judiciales de los que ningún sistema está exento. Además, como lo declaró a la prensa el Gobernador de California Edmund Brown en 1960, "...sólo ha servido para ejecutar a los débiles, a los pobres, a los ignorantes y a los miembros de minorías raciales."

Yero, sobre todo, la pena de muerte es inhumana: lógicamente, si aceptamos que es válido matar, tendríamos que aceptar que también lo es, por ejemplo, torturar o mutilar.

Por supuesto, los delitos graves deben castigarse con -

rigo, pero ello no implica la necesidad de acudir a una pena que destruye lo más sagrado del hombre: su vida.

Por todo ello, distinguida señora Gobernadora, y tomando también en cuenta su prestigio como defensora de los derechos civiles, es que le solicito que, en ejercicio de sus facultades, conceda el perdón al reo mexicano Ricardo Aldare Guerra, a fin de que se le commute la pena de muerte a que ha sido condenado. En este caso la clemencia sería un acto de buen gobierno.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi más alta estima.

Muy atentamente,

El Presidente de la Comisión." (2)

Pero, desgraciadamente el perdón no lo otorga la gobernadora tal y como lo explica la abogada defensora de Ricardo Aldare Guerra, ya en "Texas, las cortes federales no tienen que decir nada respecto de la inocencia. La corte de apelaciones federales dice que no es inconstitucional matar a un inocente. En cierta fase del proceso, los defensores tenemos que presentar pruebas de violaciones a las constituciones estatal y federal, no de la inocencia de los inculcados. Técnicamente, los jueces no tienen obligación de revisar estas pruebas.

En el caso de Ricardo pesan mucho nuestras pruebas de violaciones constitucionales, pero también las pruebas de su inocencia. Es más probable que se nos escuche...

En sus facetas externas, los procedimientos para senten-

(2) C.H.D.H., Gaceta, Cd. de México, Junio de 1992, 92/93.

ciar e indultar a un condenado a muerte con iguales. En la corte, el juez basa su fallo en dos preguntas fundamentales al jurado:

a) Si el reo es culpable o inocente.

b) Si quien fue encontrado culpable cometió su crimen - deliberadamente y, por tanto, puede presumirse que su carácter y temperamento lo pueden conducir a cometer otro.

En el último recurso, el del indulto de la gobernadora, ella hacía las mismas dos preguntas a su Comisión de Indulto. La decisión final, entonces no es propiamente de la gobernadora." (3)

El presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, Ernesto Luque Feregrino, dijo, respecto a su primar la pena de muerte que contempla el artículo 22 Constitucional, "se trata de una barbarie y una norma prácticamente en desuso. En México, señaló, la pena capital está abolida en todas las legislaciones estatales y, aunque está presente en la Constitución Política del 37 nunca se ha aplicado. Juntos, agregó el senador queretano priista, que no es a través de este tipo de decisiones penales que los seres humanos se pueden corregir, porque se trata de un atentado a los derechos humanos el quitar la vida." (4)

Como se puede ver, diferentes mexicanos muestran en la actualidad una tendencia abolicionista a la pena capital, - sin embargo aún esta contemplada en nuestra Constitución y - en el Código de Justicia Militar.

(3) SCHERER García Julio, Ob. Cit. p.p. 44 a 45.

(4) El Nacional, Guanajuato, Gto., "vida pública", No. 1845. 14 de Mayo de 1992, p. 27

CONCLUSIONES

Una vez terminado el presente trabajo e llegado a las siguientes conclusiones y cabe hacer notar que desde este momento no estoy de acuerdo en que, dentro de nuestro derecho exista la pena de muerte, por los siguientes motivos:

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el máximo sostén jurídico del Estado Mexicano y, por ende nuestro Derecho Constitucional es la columna vertebral sobre la que se sostiene todo el principio de legalidad significa la organización básica de toda su estructura y, por ende, todas las demás leyes, tanto civiles como penales, administrativas y laborales.

La Carta Magna del 17 estaba considerada como una de las más avanzadas del mundo, ya que consignaba garantías individuales -derechos inherentes a la propia persona-, y garantías sociales, -derechos inherentes a la comunidad-, prevé todos los lineamientos de la ejecución de la pena, así como del procedimiento penal.

Pero también la Constitución del 17, en su artículo 22 faculta a las autoridades federales o locales (legislativas) según el caso, para sancionar con la pena de muerte únicamente los delitos que este mismo hace mención y que ya analizamos en el capítulo IV del presente trabajo, de modo que se abre la posibilidad de que algún día en el Estado Mexicano se pueda aplicar la sanción capital; pero esta posibilidad se puede cerrar, derogando el presente artículo, de modo que quede prohibida absolutamente la pena de muerte para cualquier delito, ya sea que la abolición venga del Presidente de la República, los diputados o senadores del Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Es curiosa nuestra Ley Fundamental, ya que por una parte el artículo 14 consagra el derecho a la vida pero este precepto dice más adelante que una vez cumplidas las formalidades, ese derecho a la vida se puede quitar a través de la pena capital; y por otro lado el artículo 16 consagra la inviolabilidad del domicilio; porque no mejor se consagra el derecho a la vida, derogando el artículo 22, acaso es más importante la inviolabilidad del domicilio, que el derecho de vivir.

Y en un momento dado, qué pasará si la autoridad se equivoca, y condena a un inocente, el daño sufrido para él y su familia será un daño irreparable; puesto, que el Estado - si puede privarle de su vida pero nunca se la podrá regresar.

A continuación enumeraré los motivos porque no se debe de aplicar la pena capital:

1.-Sería un reconocimiento, de la impotencia del Estado, ya que este, está para prevenir los delitos y cuando se cometen a reeducar a los delincuentes para que se reintegren a la sociedad.

2.-Al imponer la pena de muerte, el Estado da la sanción para que no se respete la vida humana porque el mismo la tomaría de sus gobernados.

3.-La pena de muerte es irreparable y en los casos de error judicial no tiene reparación porque es una pena irreversible.

El Estado tiene la obligación de educar, tiene obligación de ejemplarizar, y nunca será buen ejemplo el enseñar a derramar sangre.

Otro motivo, por lo cual debe desaparecer la pena capital dentro de la legislación Fundamental y nuestro Código de Justicia Militar, es porque es contrario a nuestra propia naturaleza humana y nadie puede quitar ese derecho inherente - el ser humano, que es el derecho a la vida; dado que los Derechos Humanos son todos aquellos que necesita el ser humano para llenar sus necesidades físicas o morales y que le son - ton inherentes, que atacarlos es atacar la conservación física o moral de la especie humana; si atacamos el derecho de - vivir automáticamente acabamos con todos los demás derechos inherentes a la persona humana.

Así todo hombre tiene derecho a la vida, aunque sea un deprimido o un vicioso, seguirá teniendo ese derecho a que - se le trate con dignidad a que se le respete la vida, puesto que nadie puede pactar que si comete cierto delito se le quite su vida, puesto que este derecho no se puede vender ni - comprar. Tenemos entonces que el ser humano por el sólo hecho de serlo, tiene esos Derechos Humanos, aunque el no los quiera tener.

Sin embargo en el mundo, hay quienes señalan que la pena de muerte es necesaria porque:

1.-Es intimidatoria (más intimidatoria que la pena de - muerte, es la miseria o el hambre o la injusticia social).

2.-Porque es un medio de selección natural. Porque hay gente buena y mala, y hay que eliminar a la mala (por eso el derecho debe de evolucionar con la sociedad, y para eso existen sistemas, métodos científicos, terapias, etc; para reformar y reintegrar a la sociedad a los delincuentes y no eliminarlos con la pena de muerte, eliminábamos individuos cuando no teníamos capacidad para reeducarlos. Si hoy queremos eli-

minarlos es porque admitimos tácitamente que no podemos reducirlos.)

3.-Que es ejemplar, con la privación de la vida de un elemento de la sociedad, es ejemplo para las demás personas - (no es medio de justificación de la pena de muerte ya que según estadísticas en Estados Unidos a pesar de la pena de muerte presenta un alto índice de criminalidad.)

El Poder Público, al implantar la pena de muerte como único remedio para evitar la criminalidad, se está declarando en forma tácita incompetente, incapaz de prevenir la criminalidad.

Por los motivos anteriormente expuestos, se debe considerar una reforma al artículo 22 Constitucional, ya que el pueblo mexicano nunca a tenido vocación por la pena de muerte y sin embargo en nuestra Carta Magna está plasmada.

BIBLIOGRAFIA

CODIGOS Y LEYES.

- CARDONA Arizmendi Enrique y Ojeda Rodríguez Cuatémoc, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Segunda edición Edit. Orlando Cárdenas V., México, D.F., 1985.
- Código de Justicia Militar, Ediciones ATENEO, S.A., México, D.F., 1983.
- Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 46a Edición, Av. República de Argentina, 15, México, 1990.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Trillas, Sexta edición, México, 1988.
- GUIZA Alday Francisco Javier, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Edit. por ULSAR, Celaya, Gto., 1992.

ENCICLOPEDIA.

- Enciclopedia Jurídica, OMEBA, T. XI, Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, s/a.

FOLLETOS Y MANUALES.

- C.N.D.H., Gaceta, Cd. de México, Junio de 1992, 92/93.
- C.N.D.H., Diagnostico de las Frisiones en México, Serie folletos, México, 1991/12.
- C.N.D.H., Documentos Básicos Sobre la Tortura, Serie folletos '90/3.
- C.N.D.H., Documentos y Testimonios de Cinco Siglos Compañía, Colección manuales, México, 1991/9.
- LARIOS Valencia Roberto, C.N.D.H., Penitenciariasta, Colección manuales, México 1991/14.

PERIODICO.

El Nacional, Fundado el 1^o de Abril de 1987, Oficinas generales y talleres: carretera a Juventino Rosas, Kilómetro - 9.5, Guanajuato, Gto.

REVISTA.

SCHERER García Julio, Proceso Semanario de Información y Análisis, CISA Comunicación e información, S.A. de C.V.

TEXTOS

CARRANCA y Trujillo Radl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, S.A., Av. República de Argentina 15, - México, D.F. 1986.

BECCARIA, Tratado de los Delitos y las Penas, Edit. Porrúa, S.A., Av. República de Argentina, 15, México, 1988.

BURGOA Ignacio, Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S.A., Av. República de Argentina, 15, México 1988.

DEL JONT Marco Luis, Derecho Penitenciario, Edit. Cárdenas y distribuidor, Primera edición, México, D.F., 1984.

Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, De las garantías individuales, Artículos 14 al 23, Instituto nacional de estudios históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990.

ORTE Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., Undécima edición, Av. Argentina, 15, México, 1987.

RODRIGUEZ Manzanera Luis, Criminología, Edit. Porrúa, S. A. Av. República de Argentina, 15, México, 1988.